



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 27 de junio de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2017/162.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1 y 95.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.-

F.I.- UCAJ-0009683-17

EXPEDIENTE XV/2017/162.
RECURSO DE REVISIÓN 162/2017.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED], quien fundándose en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpone el presente recurso de revisión, en contra de la resolución contenida en el oficio número **04/SGA/1284/17.03874** del 22 de agosto de 2017, dictada por la entonces Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, por la cual determinó negar la autorización del Documento Técnico Unificado en su modalidad particular (DTU-B), respecto del proyecto denominado "**CASA CANALES**", con pretendida ubicación en el predio conformado por la PARCELA número 1017 Z4 P1 y la PARCELA número 1018 Z4 P1; ambas ubicadas en el Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante oficio número 06/ORC/418/2017 del 9 de octubre de 2017, la autoridad recurrida, remitió a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED], quien fundándose en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpone el presente recurso de revisión, en contra de la resolución contenida en el oficio número **04/SGA/1284/17.03874** del 22 de agosto de 2017, dictada por la entonces Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, por la cual determinó negar la autorización del Documento Técnico Unificado en su modalidad particular (DTU-B), respecto del proyecto denominado "**CASA CANALES**", con pretendida ubicación en el predio conformado por la PARCELA número 1017 Z4 P1 y la PARCELA número 1018 Z4 P1; ambas ubicadas en el Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; recurso interpuesto por medio de escrito recibido en las oficinas de la entonces Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo el 2 de octubre de 2017.





SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se admite a trámite dicho recurso, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el citado ordenamiento legal.

Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 162/2017 y se formó el expediente XV/2017/162.

Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 176, 179 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **06/ORC/418/2017** del 9 de octubre de 2017, la autoridad recurrida, remitió el medio de impugnación y sus anexos, al superior jerárquico para la sustanciación y resolución correspondiente del recurso hecho valer.

TERCERO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se digitaliza:





II.- AGRAVIOS.-

PRIMERO.- DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA CONTEMPLADO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4TO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES VII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LOS INCISOS A), O), Q), R) Y S) DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Primeramente es importante señalar, que mi representada "CANALES SANTOS" S.A. DE C.V., es guileta de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de todos y cada uno de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior se afirma en virtud de que a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se estableció que TODAS LAS PERSONAS gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

En efecto, si bien es cierto que no se dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "PERSONAS", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta

a la tutela de las personas físicas, sino también de las personas jurídicas, siempre que los derechos sean compatibles con su naturaleza, entre los cuales, el acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad, entre otros.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, me permito transcribir el siguiente criterio JURISPRUDENCIAL dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(...)

Por su parte el párrafo séptimo del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:





"[...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [...]"

En ese sentido, el derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido tanto en el derecho nacional como en la normatividad internacional de los Derechos Humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

El derecho a una vivienda adecuada abarca, entre otras cosas, el derecho de cada ciudadano a elegir la residencia y determinar dónde vivir, el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada, y EL HECHO DE QUE UNA VIVIENDA ADECUADA DEBE BRINDAR MÁS QUE CUATRO PAREDES Y UN TECHO.

Sin embargo, una de las ideas erróneas más frecuentes vinculadas al derecho a una vivienda adecuada es que requiere que el Estado construya viviendas para toda la población, y que las personas que carecen de vivienda puedan pedirla automáticamente al gobierno. Si bien la mayoría de los gobiernos participan en cierta medida en la construcción de viviendas, EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA EVIDENTEMENTE NO OBLIGA AL GOBIERNO A CONSTRUIR EL PARQUE DE VIVIENDAS PARA TODA LA NACIÓN.

En lugar de ello, el derecho a una vivienda adecuada comprende las medidas necesarias para prevenir la falta de un techo y garantizar que la vivienda de todas las personas sea adecuada. Estas medidas pueden requerir la intervención del gobierno en distintos planos: legislativo, administrativo, de políticas o de prioridades de gastos. Pueden aplicarse mediante un criterio propicio a la vivienda en el que EL GOBIERNO, EN LUGAR DE DESEMPEÑAR EL PAPEL DE PROVEEDOR DE VIVIENDAS, SE CONVIERTE EN FACILITADOR DE LAS ACTIVIDADES DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA PRODUCCIÓN Y MEJORA DE LA VIVIENDA Y POR ENDE, GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL PAÍS.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, me permito transcribir los siguientes criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

En este sentido, la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR AUN EN CONDICIONES NO ORDINARIAS (UBICADAS AL INTERIOR DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EN TERRENOS FORESTALES Y CON PRESENCIA DE ESPECIES PROTEGIDAS EN NORMAS OFICIALES MEXICANAS) SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN QUE MARCA TANTO LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE ASÍ COMO SU REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

En efecto, la fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala lo siguiente:

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio





ambiente. Para ello, EN LOS CASOS EN QUE DETERMINE EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; □

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; □

(...)"

Por su parte el Incisos A), O), Q), R) y S) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental establece lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

(...)

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales. EXCEPTO aquellas en las que se reúnan las siguientes características:

a) Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;

b) En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas, y

c) No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley;

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros (...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, CON EXCEPCIÓN de:

(...)

e) La CONSTRUCCIÓN de VIVIENDAS UNIFAMILIARES para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros;

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, CON EXCEPCIÓN de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y





S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, CON EXCEPCIÓN de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

(...)

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y (...)

Ahora bien, tal y como se estableció en el DTU-B del Proyecto "CASA CANALES", se trata de una VIVIENDA UNIFAMILIAR O CASA HABITACIÓN de uso particular que pretende construirse sobre una superficie de apenas 789.74 m2 de desplante de un total de 6,799.35 m2, es decir el desplante se realizará apenas en un 11.61% del total predio, quedando como área de conservación el 88.38% restante del predio.

No obstante lo anterior, la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo, decidió negar a mi mandante la posibilidad de construir y operar la Vivienda Unifamiliar que mi mandante sometió de buena fe a Proceso de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental el Proyecto de VIVIENDA UNIFAMILIAR con el fin de dar cumplimiento al Artículo Sexto del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como "Yum Balam", Ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, publicada el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 1994, que establece EN PLENA CONCORDANCIA CON EL DERECHO HUMANO UNA VIVIENDA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 4TO DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LO SIGUIENTE:

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en el Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Es decir, el propio Decreto de creación del Área Natural Protegida remite a los supuestos de EXCEPCIÓN que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, y que se transcribieron en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se deberá REVOCAR la resolución contenida dentro del oficio número 04/SGA/1284/17.03874 de fecha 22 de agosto de 2017, en virtud de que el proyecto sometido a evaluación se trata de una VIVIENDA UNIFAMILIAR CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DE EXCEPCIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A SU REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO DEL PROPIO ARTÍCULO SEXTO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARÓ COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO "YUM BALAM".





SEGUNDO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS QUE COMPRENDEN EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM.

Lo anterior se afirma, ya que la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo NO REALIZÓ UNA VINCULACIÓN DEL PROYECTO de VIVIENDA UNIFAMILIAR SOMETIDO POR MI MANDANTE A TODOS LOS ARTÍCULOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CONOCIDA COMO "YUM BALAM", sino que únicamente se limitó a vincular el Proyecto a los Artículos Sexto, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, lo anterior es visible en las Páginas 76 a 81 de la Resolución que por esta vía se recurre.

En efecto, dentro del análisis de la Delegación no se incluyeron las fracciones VII del Artículo Tercero y II del Artículo Cuarto que claramente establecen la obligación a cargo del Ejecutivo Federal para la celebración de acuerdos y convenios con los sectores sociales privados y de los habitantes del área, el establecer acciones para el Desarrollo Socioeconómico de la Zona y propiciar el Desarrollo Sustentable de la Comunidad:

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación del Municipio de Lázaro Cárdenas, entre otras en las siguientes materias:

(...)

VII. Las acciones necesarias para CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO REGIONAL, MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL ÁREA DE PROTECCIÓN, y

(...)

ARTICULO CUARTO.- PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN de flora y Fauna "Yum Balam", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Área, con objeto de:

(...)

II. PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA COMUNIDAD, y

(...)

En este sentido, la construcción de la VIVIENDA UNIFAMILIAR "CASA CANALES" CONTRIBUIRÁ AL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO REGIONAL, pues tal y como se indicó en el DTU-B del Proyecto, la inversión estimada para la implementación de los trabajos proyectados asciende a la cantidad de \$4'354,000.00 M.N (Cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), los cuales PERMEARÁN A DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, DESDE EL GOBIERNO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, HASTA COMERCIOS LOCALES Y ESPECIALIZADOS, ASÍ COMO A LA GENTE DE LA LOCALIDAD A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA, ya que dichas cantidades serán destinadas a la contratación de mano de obra local, compra de materiales y equipo de construcción, necesarios para la ejecución del proyecto en todas sus etapas, lo que seguramente derivará en mejorar la economía local vinculada a la venta de materiales de construcción y derivados.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, SE CONTEMPLA DESTINAR UN 5% DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO A ACTIVIDADES DE TIPO AMBIENTAL, A FIN DE COMPENSAR LOS IMPACTOS GENERADOS AL MEDIO AMBIENTE POR LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE CONTEMPLA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO de VIVIENDA UNIFAMILIAR, ASIMISMO SE PROPUSO COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN EN BENEFICIO DE LOS HUMEDALES, LA REFORESTACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 1,000 M2 EN ZONA DE MANGLAR, QUE PARA TALES EFECTOS SE SOLICITARÁ A LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP), PARA QUE SEA DICHA COMISIÓN LA QUE DESIGNE EL SITIO IDÓNEO PARA EJECUTAR ESTA MEDIDA DE COMPENSACIÓN





En lo que concierne a la etapa operativa de la VIVIENDA UNIFAMILIAR, se contemplan gastos como estudios y proyectos, licencias, permisos y legales; gastos operativos; equipamiento y decoración de la vivienda; operación y mantenimiento de la planta desaladora, de la planta de agua residuales y de los paneles solares; que reflejarán un gasto o inversión de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), anuales que extrapolados a los 30 años de vida útil del proyecto, arroja un gran total de 4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.).

Así, el valor económico estimados por el uso que se le pretende dar al terreno forestal en cuestión, asciende a un gran total de \$9'854,000.00 (Ocho millones, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), entre inversión y gastos de mantenimiento y operación.

En este sentido, AUNQUE EL PROYECTO de VIVIENDA UNIFAMILIAR IMPLICA LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN DE MATORRAL COSTERO CON PÉRDIDA DE ELEMENTOS NATURALES, REPRESENTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, UNA APORTACIÓN MONETARIA SIGNIFICATIVA QUE CONTRIBUIRÁ AL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN, y es claramente mayor a los ingresos que implicaría el aprovechamiento de los recursos biológicos forestales, ya que éste último tan sólo equivale al 5.37% del monto económico calculado, derivado del aprovechamiento del predio para destinarlo a usos de suelo no forestales; por lo que se concluyó que el cambio de uso de suelo propuesto será más productivo a largo plazo (a un tiempo estimado de 30 años), que si se mantuviera en sus condiciones originales.

Resulta importante señalar, que de acuerdo con el estudio realizado en campo, se determinó que el ecosistema corresponde a matorral costero o matorral de duna costera, diferenciado de las dunas costeras propiamente dichas, ya que estas últimas se ubican fuera del predio en estudio y por ende, fuera de la zona de aprovechamiento; y que de

acuerdo a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece un listado de protección ambiental para especies nativas de México de flora y fauna silvestres con categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio, NO SE TRATA DE UNA ESPECIE ENLISTADA CON PROTECCIÓN ESPECIAL, SINO DE UNA ESPECIE PROPIA DE LA ZONA, de tal suerte que cualquier proyecto a desarrollarse en la zona costera de Quintana Roo, afectará indudablemente el ecosistema de matorral costero.

En ese sentido proyecto de VIVIENDA UNIFAMILIAR que se propuso implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a través de la remoción de vegetación forestal correspondiente a matorral costero (o duna costera según INEGI), de tal forma que con base en los estimados que se presentaron, a los recursos forestales del área de cambio de uso de suelo les corresponde un valor de 1,800 dólares por hectárea, ya que se trata de un ecosistema con especies caducifolias como el chaca (*Busera simaruba*) y si ricote (*Cordia sebestén*), por lo tanto es el equivalente a un bosque tropical caducifolio, es decir, que el cambio de uso de suelo representa un valor determinado por concepto de depósitos de carbono. En cualquier caso, el costo monetario que se impone previo a la entrega de los resolutive para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que generalmente se autoriza, es una cantidad que establece la autoridad evaluadora y que se destina al Fondo Forestal Mexicano como pago por compensación ambiental.

Por otro lado, resulta importante destacar que MI MANDANTE GENERARÁ UN TOTAL DE 69 EMPLEOS, de los cuales 67 serán temporales en las etapas de preparación del sitio y construcción, así como 2 permanentes en la etapa operativa que estarán encargados de la vigilancia, cuidado y mantenimiento de la vivienda, cuando esta no se encuentre ocupada por sus propietarios.

Ahora bien, respecto a PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA COMUNIDAD, es importante recordar que el Proyecto "CASA CANALES", se trata de una VIVIENDA UNIFAMILIAR O CASA HABITACIÓN de uso particular que pretende





construirse sobre una superficie de apenas 789.74 m² de desplante de un total de 6,799.35 m² que constituye la totalidad de la superficie propiedad de mi mandante, es decir el desplante se realizará apenas en un 11.61% del total del predio, quedando como área de conservación el 88.38% restante del predio.

No obstante lo anterior, la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo no consideró que con la ausencia del Proyecto de VIVIENDA UNIFAMILIAR, el predio propiedad de mi mandante se considera subutilizado, pues se trata de una propiedad privada no aprovechada que no ofrece un beneficio económico para sus propietarios, ni para la gente de la localidad; no se generan empleos, y no hay derrama económica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se deberá REVOCAR la resolución contenida dentro del oficio número 04/SGA/1284/17.03874 de fecha 22 de agosto de 2017, en virtud de que NO SE REALIZÓ UN CORRECTA Y EXHAUSTIVO ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS QUE COMPRENDEN EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, QUE PERMITIERAN ACREDITAR QUE MI MANDANTE CONTRIBUIRÁ AL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ZONA Y PROPICIARÁ EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA COMUNIDAD.

TERCERO.- INCONGRUENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Los predios que se pretenden aprovechar para la construcción y operación de la VIVIENDA UNIFAMILIAR "CASA CANALES", corresponden a las Parcelas 1017 y 1018, sendero Punta Mosquito Cabo Catoche de la Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y que actualmente no se encuentra disponible ningún servicio de tipo sanitario que lleve a cabo el tratamiento de aguas residuales; motivo por el cual el mi representada instalará su propio sistema de tratamiento.

En este sentido, se pretende implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales MicroFast el cual es un sistema compacto con un avanzado desarrollo de ingeniería que fue diseñado para casas unifamiliares y complejos habitacionales con alta carga biodegradable. Está compuesto por un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, una criba de sólidos de 418, un filtro de olores sépticos de 4", un clorador Norweco Lf1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulmo para Mfo 0.5. Este sistema nos da una capacidad máxima de tratamiento de 1,800 litros por día, DBO máximo de 300 PPM, tiene dimensiones de 1.50x0.76x1.30 metros y pesa 75 kg.

Ahora bien, por un lado la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo DETERMINÓ SIN SUSTENTENTO ALGUNO, que la MEDIDA DE MITIGACIÓN consistente en la implementación del sistema de manejo de aguas residuales propuesto ocasionará impactos ambientales adversos a las características naturales del acuífero:

"En relación al manejo de las Aguas Residuales el proyecto prevé la implementación de un sistema de tratamiento módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD. El sistema tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 1,800 lt/día. DBO máximo de 300 PPM. Asimismo, se indicó que en la etapa de operación, el efluente final del sistema, "será utilizado para riego, por lo que se promoverá su reutilización", por lo que, se advierte que se estará vertiendo aguas tratadas en las zonas jardinadas por labores de riego, En virtud de lo cual, esta delegación Federal coincide en relación a que la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales implicará el consecuente aporte de agua con diferentes concentraciones de contaminantes, que por efecto de la infiltración, estarán llegando al subsuelo y al manto acuífero, ocasionando impactos ambientales adversos por modificación de las características naturales del acuífero

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Secretaría evalúa los posibles efectos de las obras y actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sean sujetos de aprovechamiento o afectación, de igual manera, ESTA DELEGACIÓN FEDERAL SE SUJETA A LO QUE ESTABLECEN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO





ECOLÓGICO, LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que resultan aplicables al sitio del proyecto, lo cual queda expuesto en el CONSIDERANDO V, numeral 7 y 8, incisos A), B), C), D) y E) del presente oficio"

(Visible en las páginas 21 a 22 de la Resolución)

Mientras que por otro lado, en la vinculación del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, y en el Criterio General G053 que establece la obligación de "Instrumentar programas y mecanismos de reutilización de aguas residuales tratadas" (Página 57), la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo determinó que LA MEDIDA PROPUESTA ES CONGRUENTE CON DICHA OBLIGACIÓN:

"Análisis de esta Delegación Federal. En virtud, de que el proyecto, incluye el tratamiento de las aguas residuales, a través de casetas portátiles en la etapa de preparación del sitio y construcción y en la etapa de operación por un sistema de tratamiento de aguas residuales MicroFast compuesto por un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, una criba de sólidos de 418, un filtro de olores sépticos de 4", con clorador Norweco Lf1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulmo para Mfo 0.5. SE CONSIDERA QUE TAL MEDIDA ES CONGRUENTE CON LA ACCIÓN EN COMENTO"

(Visible en la página 58 de la Resolución)

Asimismo, en la vinculación del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, y en el Criterio Específico A064 que establece la "Complementar la conexión de las viviendas al sistema de colección de aguas residuales municipales ya las plantas de tratamiento" (Página 68), la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo RECONOCE CLARAMENTE QUE NO EXISTE TAL POSIBILIDAD POR NO EXISTIR SISTEMAS MUNICIPALES, lo que hace NECESARIO QUE TODO PROYECTO PARTICULAR CUENTE CON SU PROPIO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

"Análisis de esta Delegación Federal. De conformidad con la localización del proyecto, éste se encuentra en una zona en la que no se cuenta con sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales, por lo que el proyecto prevé el establecimiento de un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo MicroFast compuesto por un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, una criba de sólidos de 418, un filtro de olores sépticos de 4", con clorador Norweco Lf1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulmo para Mfo 0.5."

(Visible en la Página 68 de la Resolución)

De lo anteriormente transcrito, desprende claramente que la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo reconoce que en el área que ocupan las parcelas propiedad de mi mandante no existen sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, y que por lo tanto la propuesta de instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales es acorde al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, mientras que por otro lado determina y por otro concluye SIN SUSTENTENTO ALGUNO pues carece de todo elemento real para llegar tal determinación puesto que no está soportando su negativa con algún elemento de prueba, como sería un estudio hidrológico, que la MEDIDA DE MITIGACIÓN consistente en implementación del sistema de manejo de aguas residuales propuesto ocasionará impactos ambientales adversos a las características naturales del acuífero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se deberá REVOCAR la resolución contenida dentro del oficio número 04/SGA/1284/17.03874 de fecha 22 de agosto de 2017, en virtud de que se DETERMINÓ SIN SUSTENTO ALGUNO Y CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE QUE LA MEDIDA DE MITIGACIÓN PROPUESTA CONSISTENTE EN UN SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES, OCASIONARÁ IMPACTO AMBIENTALES ADVERSOS AÚN CONSIDERANDO LA INEXISTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN LA ZONA.





CUARTO.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE LA REGIÓN "YUM BALAM", EN RELACIÓN CON APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, en el apartado de la vinculación con el Decreto del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam" determinó lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se tiene que si habrá uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida. No obstante de acuerdo con lo manifestado por el promovente, no se garantizó que dicho uso, explotación y aprovechamiento sea regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que este se sujete a las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas, las políticas y restricciones para la protección de las especies y los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación conforme lo marcado por el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

En tal virtud, esta Delegación Federal, advierte que no se cumple con lo dispuesto por el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO del DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.
(Visible en la página 78 de la Resolución)

En este sentido resulta importante transcribir el artículo décimo segundo del Decreto del Área Natural Protegida Yum Balam, del cual derivó el análisis antes transcrito:

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área de Protección, se REGULARÁN por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

- I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;
- II.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies que se establezcan en el programa de manejo del Área de Protección, y
- III.- Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

Sentado lo anterior, el artículo Décimo Segundo NO ESTABLECE NINGUNA PROHIBICIÓN para el Uso, Explotación y Aprovechamiento de las Aguas Nacionales ubicadas en el Área de Protección, sino que SIMPLEMENTE SE ESTABLECE LA FORMA EN LA QUE SE REGULARÁ DICHA EXPLOTACIÓN. DEBIÉNDOSE CONSIDERAR QUE SU USO Y APROVECHAMIENTO, ESTARÁ SUJETO A LO DISPUESTO POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL DE AGUAS NACIONALES, CUYA COMPETENCIA ES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, FIJAR LAS CONDICIONES PARTICULARES DE SU USO Y EXPLOTACIÓN.

Ahora bien, si mi mandante omitió transcribir y vincular las disposiciones jurídicas aplicables (Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento) y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia de Aguas Nacionales, estaríamos ante la presencia de una INSUFICIENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE IMPIDE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO de VIVIENDA UNIFAMILIAR, por lo que la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo se encontraba OBLIGADA a requerir en términos del artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental la ACLARACIÓN, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES AL CONTENIDO DE LA MISMA, lo anterior a fin de no violentar los derechos de mi mandante.





A fin de mejor proveer, me permito transcribir el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se deberá **REVOCAR** la resolución contenida dentro del oficio número 04/SGA/1284/17.03874 de fecha 22 de agosto de 2017, en virtud de que **EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE LA REGIÓN "YUM BALAM", NO ESTABLECE PROHIBICIONES AL EXPLOTAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, SINO QUE ÚNICAMENTE ESTABLECE LAS REGULACIONES QUE DEBERÁN SEGUIRSE PARA SU USO.**

QUINTO.- OFRECIMIENTO DE MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EN FAVOR DEL MANGLAR

Primeramente es importante señalar que al interior de las parcelas de mi mandante no existen humedales ni se cuenta con especímenes de Manglar, lo anterior fue corroborado por el personal de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo en la visita técnica en el sitio del proyecto efectuada el pasado día 15 de agosto de

2017, misma que se realizó con el fin de allegarse de los medios de prueba necesarios, así como para verificar la información presentada en el DTU-B del proyecto:

*"Se recorrió el predio tomando las coordenadas de los vértices del mismo utilizando un geoposicionador marca garmin modelo e-trex, de igual forma se tomaron las coordenadas de cuatro sitios donde se pretende llevar a cabo el cambio de uso de suelo (croquis anexo). **LA VEGETACIÓN EN TODO EL PREDIO VISITADO CORRESPONDE A MATORRAL COSTERO**, en buen estado de conservación (...).*

Visible en las páginas 100 y 101 de la Resolución

Sin embargo, y toda vez que el área de despiante del proyecto de VIVIENDA UNIFAMILIAR no cumple con la distancia mínima de 100 m con respecto a la vegetación de manglar existente en la zona que establece la Especificación 4.16 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, mi mandante se acogió a lo dispuesto en la Especificación 4.43 de la misma norma, y que establece lo siguiente:

*"Especificación 4.43. La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán **EXCEPTUARSE** siempre que en el Informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso **SE ESTABLEZCAN MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EN BENEFICIO DE LOS HUMEDALES** y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente".*

Al respecto, mi mandante con el objeto de apegarse a lo señalado en la Especificación 4.43, propuso como MEDIDA DE COMPENSACIÓN en beneficio de los humedales, LA REFORESTACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 1,000 M2 EN ZONA DE MANGLAR, que para tales efectos señale la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que sea dicha Comisión quien designe el sitio idóneo para ejecutar esta medida de compensación.





No obstante lo anterior, la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo el siguiente análisis:

"Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con lo indicado, el promovente se acoge a lo indicado en la Especificación 4.43, a efecto de exceptuar los límites establecidos en la Especificación 4.16 de la Norma, sin embargo, esta Delegación Federal tiene a bien puntualizar lo siguiente:

La Especificación 4.43 indica que las prohibiciones establecidas en la Especificación 4.16, podrán exceptuarse siempre que en la manifestación de impacto ambiental (en el caso que nos ocupa el DTU-E), se establezcan las medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente. Siendo que la promovente propuso como medida de compensación la reforestación de 1,000 m², sujeta a la designación de la CONANP, sin embargo no existe certeza de viabilidad respecto a la implementación específica de tiempo y lugar de la medida, ya que queda sujeta a la supuesta designación por parte de la Comisión, por lo que esta delegación no cuenta con los elementos para determinar, que lo propuesto corresponda a una medida de compensación en beneficio de los humedales, propuesta que debió ser realizada por la promovente y no por la CONANP.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la propuesta por la promovente no se ajusta a lo indicado por la Especificación 4.43, por lo cual no se pueden exceptuar los límites establecidos por la Especificación 4.16, por lo que en consecuencia se mantiene el incumplimiento de esta última especificación".

Visible en las páginas 85 y 86 de la Resolución

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, simplemente concluyó que "no existe certeza de viabilidad respecto a la implementación específica de tiempo y lugar de la medida", conclusión que contraviene claramente lo dispuesto por la fracción II del artículo 45, así

como lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental que establece la FACULTAD DE AUTORIZAR CONDICIONADAMENTE LAS OBRAS O ACTIVIDAD:

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad DE MANERA CONDICIONADA.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente (...)

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

En efecto, la Delegación de la SEMARNAT no solo cuenta con facultades para autorizar condicionadamente las obras o actividades propuestas, sino que cuenta con herramientas legales para asegurarse de que dichas condicionantes sean cumplidas, ya que puede EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE UN SEGURO O GARANTÍA ASÍ COMO EL FIJAR EL MONTO ATENDIENDO AL VALOR DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑO QUE PUDIERAN OCASIONARSE, Y EN CASO DE NO SER OTORGADAS, CUENTA CON FACULTADES PARA SUSPENDER TEMPORAL, PARCIAL O TOTALMENTE LA OBRA AUTORIZADA en términos de lo establecido en los artículo 51 y 52 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:





Artículo 51.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

(...)

IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas Naturales Protegidas.

Artículo 52.- La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

(...)

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se deberá REVOCAR la resolución contenida dentro del oficio número 04/SGA/1284/17.03874 de fecha 22 de agosto de 2017, en virtud de que MI MANDANTE OFRECIÓ MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EN FAVOR DEL MANGLAR, Y QUE EXISTEN HERRAMIENTAS LEGALES (SEGURO O GARANTÍA) PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS PROPUESTAS.

SEXTO.- CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LA ESPECIFICACIÓN 4.10 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003.

Lo anterior se sostiene ya que de la simple lectura del análisis efectuado por la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo de la Especificación 4.10 se estableció lo siguiente:

Análisis por parte de esta Delegación Federal: De acuerdo con lo indicado por el promovente, se "contempla la extracción de agua subterránea, por lo que se tendrá especial cuidado en garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero", ~~en virtud de lo cual, no se garantiza el cumplimiento con la especificación 4.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece que para la extracción de agua subterránea se debe contar con un estudio de impacto ambiental que permita garantizar el balance hidrológico y que en consecuencia se evite la intrusión de la cuña salina. En virtud de lo cual, no se garantiza el cumplimiento con la especificación 4.10 de la Norma~~

Visible en las páginas 83 de la Resolución

En ese sentido, si mi mandante omitió acompañar la "información técnica que permita garantizar que la extracción del agua subterránea se realizará con el cuidado señalado", estaríamos ante la presencia de una INSUFICIENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE IMPIDE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO de VIVIENDA UNIFAMILIAR, por lo que la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo se encontraba OBLIGADA a requerir en términos del artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental la ACLARACIÓN, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES AL CONTENIDO DE LA MISMA, lo anterior a fin de no violentar los derechos de mi mandante.

A fin de mejor proveer, me permito transcribir el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.





La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se deberá **REVOCAR** la resolución contenida dentro del oficio número 04/SGA/1234/17.03874 de fecha 22 de agosto de 2017, en virtud de que **NO SE OTORGÓ LA OPORTUNIDAD A MI MANDANTE DE REALIZAR ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES AL CONTENIDO DEL DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO MODALIDAD B PROPUESTO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**

SÉPTIMO.- Ahora bien, cabe señalar a esa a esa autoridad revisora, que éste agravio lo hago valer en relación a la flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de los razonamientos que se expondrán:

La autoridad recurrida, viola la seguridad jurídica de mi representada, toda vez que arbitrariamente, y contraria a todo derecho, ejerce y excede su facultad imperio, como se desprende del acto impugnado, la autoridad recurrida, decretó **"NEGAR LA AUTORIZACIÓN del proyecto denominado "CASA CANALES con pretendida ubicación en el predio conformado por la PARCELA NÚMERO 1017 (MIL DIECISIETE) Z4 (CUATRO) P1 (UNO) del Ejido de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, y la PARCELA NÚMERO 1018 (MIL DIECIOCHO) Z4 (CUATRO) P1 (UNO) del Ejido de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por el C. Ernesto Canales Santos, representante legal de la empresa Canales Santos S.A. de C.V., por los motivos que se señalan en el considerando V, numeral 7 y 8 incisos B), C) y D) y CONSIDERANDO VII, numeral 15 y 16 del presente resolutivo"** con ello deja a mi representada sin podería refutar, replicar, contestar o debatir, sin que pudiese defenderse mi representada, por lo

que se violan el principio total de seguridad jurídica, lo anterior, en virtud de que en la especie del DOCUMENTO TÉCNICO presentado por el suscrito, la autoridad recurrida, simplemente se limita a pronunciar que **NO ES FACTIBLE**, fundando su resolución en leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanos que no son subsuncionables al caso concreto.

Ahora bien los artículos 14 y 16 constitucionales, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

De la lectura de la transcripción de dichos artículos constitucionales, se advierte que entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene dichos preceptos, destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa y la de fundamentación y motivación.

El primero (Artículo 14) impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales del procedimiento necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de los particulares antes del acto de privación, de tal forma que el acto de autoridad que los agravia, no se dicte de un modo arbitrario ni anárquico, sino que por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que lo rige.

En ese orden de ideas, todo procedimiento o juicio debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a





favor de los gobernados y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.
- Que se le otorgue un término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para su defensa y desvirtuar las pruebas de cargo, a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones.
- Que cuando se agote dicha etapa probatoria se de oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra.
- Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

De la interpretación armónica que se realice a los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias se debe garantizar a cualquier persona, y en el caso que nos ocupa al suscrito recurrente, la garantía de seguridad jurídica, que en el presente caso se encuentra violentada por la demandada por los razonamientos antes transcritos, a lo largo del presente recurso.

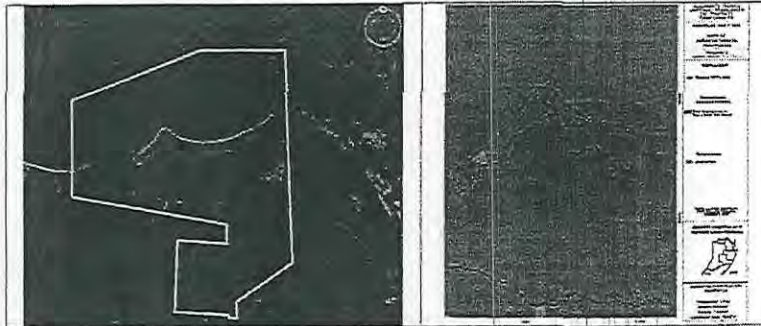
Por todo lo anterior, resulta del todo procedente se declare fundado el recurso de revisión que hoy se interpone, al quedar en manifiesto y debidamente acreditada la ilegalidad del acto que se impugna, al apreciar de forma equivocada los hechos en que se motivó, aplicando de forma equivocada las disposiciones legales aplicables dejando de aplicar las debidas.

(...)

CUARTO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes de los oficios resolutivos recurridos, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó las determinaciones aquí combatidas, en las cuales quedó establecido lo siguiente:





En virtud de lo anterior, a continuación se presenta la vinculación del **proyecto** en relación al Decreto:

DECRETO	VINCULACIÓN PROMOVENTE
ARTÍCULO SEXTO. Las obras y actividades que se realicen en el Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.	Actualmente esta ANP no cuenta con su Programa de Manejo correspondiente. El proyecto se sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se analizan en el presente estudio. El proyecto no se ejecutará, hasta en tanto no se cuente con la autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal y de impacto ambiental, motivo por el cual se somete a evaluación y dictamen ante esta H. Autoridad.
Análisis por parte de esta Delegación Federal: Que de acuerdo con la información presentada, se tiene que el desarrollo de las obras y actividades habrá de sujetarse a los lineamientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental. De igual manera, se tiene que al corresponder el proyecto a una obra de tipo privada, a ejecutarse dentro de la poligonal determinada por el Área Natural	



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 76 de 198

Protección de "Yum Balam", se tiene que previo a su desarrollo y ejecución, se debe contar con la autorización en materia de impacto ambiental y en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme lo indicado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. De esta manera, se analizan las disposiciones ambientales que resultan aplicables por el desarrollo del proyecto. Particularmente en el apartado que nos ocupa, se expone la vinculación y cumplimiento del proyecto con respecto al DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.	
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a: I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas; II.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies que se establezcan en el programa de manejo del Área de Protección; y III.- Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.	El proyecto no contempla el aprovechamiento de aguas nacionales que ponga en riesgo especies de flora o fauna acuática.
Análisis por parte de esta Delegación Federal: Si bien el promovente indicó que no se contempla el aprovechamiento de aguas nacionales que ponga en riesgo especies de flora o fauna acuática, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo II, la promovente manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 litros por día, compuesta por un sistema de tratamiento a base de filtros de carbón activado y resina con tanques de 12452, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión constante se compone de una bomba de 2 Hp 230 V 3 f.	



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 77 de 198





constante se compone de una bomba de 2 Hp 230 V 3 F. La planta contará con dos pozos, uno de extracción y uno de rechazo. El pozo de extracción habrá de obtener el agua del acuífero, el cual, por su localización corresponden a aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. (ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO, CAPACIDAD: 4600LPD, SDT ENTRADA < 30000 PPM, SDT SALIDA < 500 PPM). Asimismo, se indicó que los residuos generados por la operación de la planta desaladora, serán inyectados al subsuelo hasta el acuífero salobre* y que "El problema de este rechazo de salmuera es que, aunque se le devuelve al acuífero los mismos iones que se le habían extraído, se hace en una mayor concentración".

- En relación a las Aguas residuales se indicó que el tratamiento será a través de un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, el cual contendrá una criba de sólidos de 418, un filtro de olores sépticos de 4", un clorador Norweco LF1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulmo para Mfo 0.5. El sistema tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 1,800 lt/día, DBO máximo de 300 PPM. Asimismo, se indicó que en la etapa de operación, el efluente final del sistema, "será utilizado para riego, por lo que se promoverá su reutilización", por lo que, se advierte que se estará vertiendo aguas tratadas en las zonas jardinadas por labores de riego, lo cual implicará el consecuente aporte de agua con diferentes concentraciones de contaminantes, que por efecto de la infiltración, estarán llegando al subsuelo y el manto acuífero, modificando sus características naturales.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que no se cumple con la prohibición establecida en el ARTÍCULO DECIMO TERCERO, toda vez que se advierte la modificación de las condiciones naturales de los acuíferos dentro del Área de Natural Protegida. Asimismo, se advierte el vertimiento y descarga de contaminantes al suelo, subsuelo y depósitos de agua, acciones que se encuentran prohibidas por el DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Área de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio

Corresponde a las autoridades competentes el cumplimiento del presente artículo, conforme a sus atribuciones en la materia.

6 Numeral 2.6.6 (Etapas de construcción, inicio b) residuos al agua, Pág. 69 del DTU-B.

7 Impacto ambiental identificado (272) alteración física y química del acuífero receptor, página 248 del DTU-B.
Av. Insurgentes No. 445 Col. Magdalena, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 79 de 198

ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. (ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO, CAPACIDAD: 4600LPD, SDT ENTRADA < 30000 PPM, SDT SALIDA < 500 PPM*)

En virtud de lo anterior, se tiene que si habrá uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida. No obstante de acuerdo con lo manifestado por la promovente, no se garantizó que dicho uso, explotación y aprovechamiento sea regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que este se sujete a las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas, las políticas y restricciones para la protección de las especies y los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, conforme lo marcado por el ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.

En tal virtud, esta Delegación Federal, advierte que no se cumple con lo dispuesto por el ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO del DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Dentro del Área de Protección, queda prohibida modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrográficas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

Durante todo el desarrollo del proyecto no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrográficas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, por lo que no se contraviene lo establecido en este artículo.

Análisis por parte de esta Delegación Federal:

Si bien el promovente indicó que no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrográficas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:

- En relación a la obtención del Agua Potable, la promovente en el Capítulo II manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 lts/día, compuesta por un sistema de tratamiento a base filtros de carbón activado y zeolita con tanques de 12x52, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión

8 NUMERAL 2.6.2 Urbanización del Área y descripción de servicios requeridos, inicio d) Agua potable, CAPÍTULO II, DTU-B, Pág. 9.
Av. Insurgentes No. 445 Col. Magdalena, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 78 de 198





únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

No obstante, tal y como se demuestra en el cuerpo del presente oficio, el proyecto prevé la generación de impactos ambientales adversos y no se ajusta a lo dispuesto por el Decreto citado, por lo que no se cumple con la obligación de la conservación del área por parte del propietario del predio, en los términos que considera el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Delegación Federal advierte que el proyecto no se ajusta a lo dispuesto por **DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, concretamente en lo dispuesto por los **ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO SEXTO**.

Ecológico y la Protección al Ambiente, este decreto, el programa de manejo del área de Protección y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Análisis por parte de esta Delegación Federal: De acuerdo con lo indicado por el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, esta Delegación Federal es competente para el otorgamiento de la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, VII, IX y XI, y artículo 5, incisos A), O), Q) y S) su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo dispuesto por el DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994 y demás disposiciones jurídicas aplicables. Sin embargo, de conformidad con lo indicado en el presente apartado, se advierte que el proyecto no se ajusta a lo establecido por el DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que de acuerdo con el TÉRMINO PRIMERO de la presente resolución, no se autoriza el desarrollo del proyecto.	
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Área de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.	<i>No existe disposición jurídica que impida o limite el aprovechamiento del sitio del proyecto para destinarlo a la construcción de una vivienda, ni mucho menos existe instrumento normativo que limite o restrinja el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del ecosistema que será afectado con el presente proyecto, por lo que no se contraviene lo establecido en el presente artículo.</i>
Análisis por parte de esta Delegación Federal: De conformidad con lo indicado por el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, se establece que los propietarios de predios ubicados en el ANP, están obligados a la conservación del área conforme la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, el DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO y demás disposiciones jurídicas aplicables, cuya vinculación se realiza en el presente Considerando. Así mismo cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la LGEEPA, esta Delegación Federal, evalúa los posibles efectos de las obras y actividades del proyecto en el ecosistemas donde se pretende desarrollar, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no	



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 80 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17 03874



Lo anterior queda expuesto en el ANALISIS TÉCNICO que se expone en el **CONSIDERANDO VII, numeral 15 y 16**, de la presente resolución, en la que se advierten la generación de impactos ambientales derivados de la necesidad de contar con accesos al predio de pretendida ubicación del proyecto.

- Que en apoyo a la implementación de una planta desaladora para la obtención de agua potable se contará con una planta que procese 4,000 lts/día, compuesta por dos pozos, uno de extracción y uno de rechazo. El pozo de extracción habrá de obtener el agua del acuífero, el cual, por su localización se encuentra localizada dentro de la reserva de Yum Balam. En relación a los residuos generados por la operación de la planta desaladora, serán inyectados al subsuelo hasta el acuífero salobre¹ y que "El problema de este rechazo de salmuera es que, aunque se le devuelve al acuífero los mismos iones que se le habían extraído, se hace en una mayor concentración²". En virtud de lo cual, esta Delegación Federal coincide en que se prevé la afectación directa a las condiciones del flujo hidrológico al generarse impactos ambientales adversos al modificar las características y condiciones naturales del acuífero por el efecto de inyección de la salmuera.
- En relación al manejo de las aguas residuales se proyecta la construcción de un sistema de tratamiento modular hasta 150 DBO para 300 personas. El sistema tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 1,800 lt/día, DBO máximo de 300 PPM. Asimismo, se indicó que en la etapa de operación, el efluente final del sistema, "será utilizado para riego, por lo que se promoverá su reutilización", por lo que se advierte que se estará vertiendo aguas tratadas en las zonas Jardinadas de los Bienes de Riego. En virtud de lo cual, esta delegación Federal coincide en relación a que la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales implicará el consecuente aporte de

¹ Numeral 2.6.6 Etapa de construcción, inciso b) residuos al agua. Pág. 69 del DTU-B.

² Impacto ambiental identificado (27): alteración física y química del acuífero receptor, página 248 del DTU-B.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

agua con diferentes concentraciones de contaminantes, que por efecto de la infiltración, estarán llegando al subsuelo y al manto acuífero. **Los impactos ambientales adversos no modifican de las características naturales del acuífero.**

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Secretaría evalúa los posibles efectos de las obras y actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sean sujetos de aprovechamiento o afectación, de igual manera, esta Delegación Federal se sujeta a lo que establecen los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que resultan aplicables al sitio del proyecto, lo cual queda expuesto en el **CONSIDERANDO V, numeral 7 y 8, incisos A), B), C), D) y E)** del presente oficio.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En relación a todo lo anterior, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental (artículo 10). Asimismo, la Ley de referencia establece que los **daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tiene el deber jurídico de evitarlos** (artículo 25); además, señala que **obras dolosamente** quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión (artículo 5). Los preceptos en comento son del tenor literal siguiente:

Artículo 5. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

El proyecto Casa Canales, además los artículos anteriormente citados **contraviene lo establecido por la LGEEPA en materia de Área Naturales Protegidas, en donde se establece que tanto la Secretaría como la promovente deben promover la preservación y restauración de los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética y asegurar el aprovechamiento sustentable. En este caso, el proyecto busca la remoción de la duna costera que se encuentra dentro de la superficie de su desplante, así como afectar la zona de influencia de un humedal costero con presencia de manglar, el cual brinda entre otros**



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 22 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Protección de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17 03874

CLAVE	ACCIONES GENERALES	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
G051	Realizar campañas de concientización sobre el manejo adecuado de residuos sólidos urbanos.	De acuerdo con el Anexo 6 del POEMR, el cumplimiento de esta acción compete a la SEMARNAT, los Estados y los Municipios. Por su parte, el proyecto impartirá pláticas ambientales a los trabajadores responsables de la ejecución del proyecto en sus distintas etapas, en las que se considera la concientización de los mismos sobre el manejo adecuado que se debe tener sobre los residuos sólidos; así mismo, se ejecutará un plan de manejo de residuos para llevar a cabo un adecuado manejo de aquellos considerados como residuos sólidos urbanos. Se promoverá la separación de la basura a través de la instalación de contenedores específicos para cada tipo de residuo.
Análisis de esta Delegación Federal: Si bien no compete al promovente del proyecto dar cumplimiento con lo indicado por la acción, se advierte que se proponen medidas de manejo de los residuos sólidos, <u>se considera que son acordes con la acción.</u>		
G052	Implementar campañas de limpieza, particularmente en asentamientos suburbanos y urbanos (descacharrización, limpieza de solares, separación de basura, etc.).	De acuerdo con el Anexo 6 del POEMR, el cumplimiento de esta acción compete a la SSA y el Municipio.
Análisis de esta Delegación Federal: Se considera que esta acción es de observancia para el promovente, <u>por lo que la autoridad deberá realizar en las campañas de limpieza.</u>		
G053	Instrumentar programas y mecanismos de reutilización de las aguas residuales tratadas.	De acuerdo con el Anexo 6 del POEMR, el cumplimiento de esta acción compete a la SEMARNAT y los Municipios. En ninguna etapa del proyecto se realizará el tratamiento de aguas residuales. En la preparación del sitio y construcción, dichos residuos se almacenarán de manera temporal en los sanitarios móviles que se instalarán al servicio de los trabajadores; y su retiro y disposición final correrá a cargo y cuenta de la



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 57 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Asesoría y Apoyo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

CLAVE	ACCIONES GENERALES	VINCULACIÓN DEL PROYECTO
		empresa arrendadora del servicio. En la etapa de operación, el drenaje sanitario del proyecto será conectado a un sistema de tratamiento particular, descrito en el capítulo 2, cuyo efluente final será utilizado para riego, por lo que se promoverá su reutilización.
Análisis de esta Delegación Federal: En virtud, de que el proyecto, incluye el tratamiento de las aguas residuales, a través de casetas portátiles en la etapa de preparación del sitio y construcción y en la etapa de operación por un sistema de tratamiento de aguas residuales MicroFast compuesto por un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, una criba de sólidos de 418, un filtro de bloques sépticos de 4", con clorador Norweco Lf1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulmo para Mfo 0.5, se considera que tal medida es congruente con la acción en comento.		
G055	La remoción parcial o total de vegetación forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales, sólo podrá llevarse a cabo de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones jurídicas aplicables.	De acuerdo con el Anexo 6 del POEMR, el cumplimiento de esta acción compete a la SEMARNAT, los Estados y los Municipios. La solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se lleva a cabo a través del presente estudio.
Análisis de esta Delegación Federal: En virtud, de haberse solicitado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a través del DTU-B, que se analiza en el presente, se considera que se da atiende la acción en comento.		
G058	La gestión de residuos peligrosos deberá realizarse conforme a lo establecido por la legislación vigente y los lineamientos de la CICOPLAFEST que resulten aplicables.	De acuerdo con el Anexo 6 del POEMR, el cumplimiento de esta acción compete a la SEMARNAT y los Estados. El proyecto por su cuenta ejecutará un Plan de manejo de residuos, el cual contempla el manejo, minimización y gestión de residuos peligrosos.
Análisis de esta Delegación Federal: El proyecto no considera la gestión de residuos peligrosos. Sin embargo, llevará a cabo el manejo de los residuos dependiendo el tipo de residuo generado, de conformidad con las medidas propuestas.		
G059	El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de	De acuerdo con el Anexo 6 del POEMR, el cumplimiento de esta acción compete a la SEMARNAT, SEMAR, SCT, Estados,



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 58 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZARATE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Gestión y Recursos Ambientales

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17 03874

Protegida de "Yum Balam", se tiene que previo a su desarrollo y ejecución, se debe contar con la autorización en materia de impacto ambiental y en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme lo indicado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De esta manera, se analizan las disposiciones ambientales que resultan aplicables por el desarrollo del proyecto. Particularmente en el apartado que nos ocupa, se expone la vinculación y cumplimiento del proyecto con respecto al DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies que se establezcan en el programa de manejo del Área de Protección, y

III.- Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

El proyecto no contempla el aprovechamiento de aguas nacionales que ponga en riesgo especies de flora o fauna acuática.

Análisis por parte de esta Delegación Federal:

Si bien el promovente indicó que no se contempla el aprovechamiento de aguas nacionales que ponga en riesgo especies de flora o fauna acuática, sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo II, la promovente manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 litros por día, compuesta por un sistema de tratamiento a base de filtros de carbón activado y zeolita con tanques de 12x52, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión constante se compone de una bomba de 2 Hp 230 V 3 F.

La planta contará con dos pozos, uno de extracción y uno de rechazo. El pozo de extracción habrá de obtener el agua del acuífero, el cual, por su localización correspondiente a aguas nacionales.



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 77 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Dep. de Protección Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. (ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO. CAPACIDAD: 4600LPD, SDT ENTRADA < 30000 PPM. SDT SALIDA < 500 PPM⁵)

En virtud de lo anterior, se tiene que si habrá uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida. No obstante de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, no se garantizó que dicho uso, explotación y aprovechamiento sea regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que este se sujete a las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas, las políticas y restricciones para la protección de las especies y los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, conforme lo marcado por el **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**.

En tal virtud, esta Delegación Federal, advierte que no se cumple con lo dispuesto por el **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO** del DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Dentro del Área de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.	Durante todo el desarrollo del proyecto no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, por lo que no se contraviene lo establecido en este artículo.
---	--

Análisis por parte de esta Delegación Federal:

Si bien el **promovente** indicó que no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:

1. En relación a la obtención del Agua Potable, la **promovente** en el Capítulo II manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 lts/día, compuesta por un sistema de tratamiento a base filtros de carbón activado y zeolita con tanques de 12x52, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión

⁵ NUMERAL 2.1.4 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos. inciso d) Agua potable. CAPÍTULO II, DTU-B, Pág. 9.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 78 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Datos: No. 04/SGA/1284/17

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. (ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO. CAPACIDAD: 4600LPD, SDT ENTRADA < 30000 PPM. SDT SALIDA < 500 PPM)

En virtud de lo anterior, se tiene que si habrá uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida. No obstante de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, no se garantizó que dicho uso, explotación y aprovechamiento sea regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que este se sujete a las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitar, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas, las políticas y restricciones para la protección de las especies y los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, conforme lo marcado por el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

En tal virtud, esta Delegación Federal, advierte que no se cumple con lo dispuesto por el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO del DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Dentro del Área de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.	Durante todo el desarrollo del proyecto no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, por lo que no se contraviene lo establecido en este artículo.
--	--

Análisis por parte de esta Delegación Federal:

Si bien el **promovente** indicó que no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:

1. En relación a la obtención del Agua Potable, la **promovente** en el Capítulo II manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 lts/día, compuesta por un sistema de tratamiento a base filtros de carbón activado y zeolita con tanques de 12x52, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión

⁵ NUMERAL 2.1.4 Urbanización del área y descripción de servicios requeridos. Inciso c) Agua potable. CAPÍTULO II, DTU-B, Pág. 9, Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 78 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

03874

constante se compone de una bomba de 2 Hp 230 V/3 F. La planta contará con dos pozos, uno de extracción y uno de rechazo. El pozo de extracción habrá de obtener el agua del acuífero, el cual, por su localización corresponden a aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. (ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO. CAPACIDAD: 4600LPD, SDT ENTRADA < 30000 PPM, SDT SALIDA < 500 PPM). Asimismo, se indicó que los residuos generados por la operación de la planta desaladora, serán inyectados al subsuelo hasta el acuífero salobre⁶ y que "El problema de este rechazo de salmuera es que, aunque se le devuelve al acuífero los mismos iones que se le habían extraído, se hace en una mayor concentración".

2. En relación a las Aguas residuales se indicó que el tratamiento será a través de un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, el cual contendrá una criba de sólidos de 418, un filtro de olores sépticos de 4", un clorador Norweco Lf1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulmo para Mfo 0.5. El sistema tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 1,800 lt/día, DBO máximo de 300 PPM. Asimismo, se indicó que en la etapa de operación, el efluente final del sistema, "será utilizado para riego, por lo que se promoverá su reutilización", por lo que, se advierte que se estará vertiendo aguas tratadas en las zonas jardinadas por labores de riego, lo cual implicará el consecuente aporte de agua con diferentes concentraciones de contaminantes, que por efecto de la infiltración, estarán llegando al subsuelo y el manto acuífero, modificando sus características naturales.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que no se cumple con la prohibición establecida por el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, toda vez que se advierte la modificación de las condiciones naturales de los acuíferos dentro del Área de Natural Protegida. Asimismo, se advierte el vertimiento y descarga de contaminantes al suelo, subsuelo y depósitos de agua, acciones que se encuentran prohibidas por el DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en el Área de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio

Corresponde a las autoridades competentes el cumplimiento del presente artículo, conforme a sus atribuciones en la materia.

⁶ Numeral 2.6.6 Etapa de construcción, inciso b) residuos al agua. Pág. 69 del DTU-8.

⁷ Impacto ambiental identificado (27): alteración física y química del acuífero receptor, página 248 del DTU-8.



Av. Insurgentes No. 445 Col: Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 79 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Dpto. de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

como por el hecho de las implicaciones ambientales que tiene el proyecto, por lo que de conformidad con el ANALISIS TÉCNICO que se presenta en el presente resolutivo, se advierte la generación de impactos adversos significativos que imposibilitan el desarrollo del proyecto en los términos que fueron planteados.

13. Que el Consejo Estatal Forestal en su opinión indicó lo siguiente:

Análisis DTU-B C. ERNESTO CANALES SANTOS Representante Legal de CANALES SANTOS, S.A. DE C.V. Así como el ING. REYNALDO MARTÍNEZ LÓPEZ como prestador de servicios y responsable técnico del Documento Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad B (DTU-B) del proyecto "CASA CANALES", Municipio de LÁZARO CÁRDENAS.

Opinión El Comité Emite: **NO SE PRESENTARON NI EL PROMOVENTE NI EL RESPONSABLE TÉCNICO."**

Comentario de esta Delegación Federal:

Al respecto se toma en consideración la opinión emitida por el Comité Estatal Forestal de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII. ANÁLISIS TÉCNICO.

14. Que de la visita técnica realizada el 15 de agosto de 2017 al predio del proyecto, la cual se refiere en el Resultando 30 de la presente resolución, se observó lo siguiente:

"Se recorrió el predio tomando las coordenadas de los vértices del mismo utilizando un geoposicionador marca garmin modelo e-trex, de igual forma se tomaron las coordenadas de cuatro sitios donde se pretende llevar a cabo el cambio de uso de suelo (croquis anexo). La vegetación en todo el predio visitado corresponde a matorral costero, en buen estado de conservación, misma que de acuerdo a la serie V del INEGI se identifica como vegetación duna costera. El promovente presentó los formatos de registro de datos dasométricos en inventarios forestales para el cambio de uso de suelo. Para el sitio identificado como C1 35 individuos de *Pithecellobium keyense* con diámetros entre 1 a 6 cm; en la visita se advirtió que en dicho sitio además de dicha especie existe *Thrinax radiata* (palma chit) especie protegida con la categoría de amenazada según la NOM-059-SEMARNAT-2010, la especie se registra en el estrato arbustivo, otra especie presente es *Coccoloba uvifera* (uva de mar) en el estrato arbustivo con un



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 100 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Protección Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/12B4/17

03874

diámetro a la altura de pecho (DAP) de 4.8 cm; así mismo se identificaron varios individuos de la especie *Acanthocereus tetragonus*.

En el sitio C2 según el formato de registro proporcionado por la promovente se identificaron 21 (veintiún) individuos de *Pithecellobium keyense* (Dziuche) y 3 individuos de *Thrinax radiata*; adicionalmente en el sitio de muestreo se identificó durante la visita *Acanthocereus tetragonus* (cactácea), *Metopium brownei* (Chechen), *Bumelia retusa*, fuera del sitio pero dentro del área de cambio de uso de suelo del proyecto, se identificaron ejemplares de *Coccoloba uvifera*, *Cordia sebestana*, ambas en el estrato arbustivo, así como palma chit.

En el punto C3 de acuerdo al formato proporcionado por la promovente se identificaron 17 individuos, de los cuales 12 corresponden a *Metopium brownei*; 2 a *Thrinax radiata* y 3 a *Pithecellobium keyense*; adicionalmente de la visita se advirtió la presencia de *Acanthocereus tetragonus*, *Cordia sebestana*, *Coccoloba uvifera* y *Bumelia retusa*.

En el sitio C4 de acuerdo al formato de registro proporcionado por el promovente se identificaron 25 individuos de *Pithecellobium keyense* y 2 *Cordia sebestana*; adicionalmente se advirtió la presencia de *Bumelia retusa*, *Coccoloba uvifera*, *Acanthocereus* y *hymenocallis litoralis*. El promovente presentó el formato de registro de datos dasométricos en inventarios forestales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el que se identificaron 5 individuos de *Cocos nucifera* en el estrato arbóreo y un individuo de *Coccoloba uvifera* en el estrato arbóreo. En el sitio donde se pretende llevar a cabo el uso de suelo, no existe remoción de vegetación que haya implicado el cambio de uso de suelo de terrenos forestales. El área no ha sido afectada por algún incendio forestal."

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Delegación Federal procedió a realizar el siguiente ANÁLISIS TÉCNICO:

IMPACTOS AMBIENTALES.

"Para la evaluación del impacto ambiental se ha seleccionado el método de Matriz de Cribado o Matriz de Causa-Efecto. Se trata de una metodología que permite identificar los impactos ambientales a través de la interacción de cada una de las actividades del proyecto con los distintos factores del medio ambiente. Consiste en una matriz de doble entrada, en cuyas filas se



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 101 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Protección y Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

desglosan los elementos del medio que pudieran ser afectados (físico abiótico, físico biótico y socioeconómico), y estos a su vez se dividen por factores ambientales (aire, agua, suelo, geomorfología, paisaje, flora, fauna, demografía, sector primario y sector secundario); en tanto que las columnas contienen las actividades del proyecto causales del impacto.

Este método fue seleccionado debido a que está confeccionado con el fin de poder adaptarse a todo tipo de proyectos por su carácter generalista y dado que permite la integración de conocimientos sectoriales, pudiendo actuar como hilo conductor para el trabajo de un equipo interdisciplinario; esto lo hace especialmente útil y práctico como herramienta para estudios de impacto ambiental; aunado a que el modelo es bastante completo y permite, partiendo de un diagrama arborescente del sistema ambiental, hacer una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa del impacto ambiental, logrando esto último mediante el empleo de funciones de transformación. Además, posibilita comparar los impactos del proyecto en los escenarios del medio, sin implementar medidas protectoras y con la aplicación de ellas.

Entre las ventajas del método seleccionado se pueden citar las siguientes: 1) permite la obtención de un índice global de impactos; 2) se adapta a diferentes tipos de proyectos; 3) pondera los efectos mediante la asignación de pesos; y 4) realiza una evaluación cualitativa y cuantitativa del impacto.

De acuerdo con la matriz de causa y efecto, se identificaron 15 posibles interacciones entre los diferentes componentes del medio y las obras y actividades implicadas durante la etapa de preparación del sitio. De los componentes del medio, el suelo, la flora y la fauna serán los elementos que tendrá mayor interacción con el proyecto, por lo que se prevé que serán los recursos que recibirán el mayor número de impactos ambientales que se generen en esta etapa.

Se realizará la sumatoria de los valores asignados aplicando el algoritmo propuesto por Domingo Gómez Orea (1988), modificado, el cual se indica como sigue: Valor de importancia (VIM = $\pm (3In + 2Ex + Ce + Mo + Pe + Pr + Rv + Rc)$). El resultado obtenido en la aplicación del algoritmo, permitirá determinar más adelante el valor de importancia de cada impacto identificado. Como paso final, el resultado será ponderado con una escala de referencia (definida más adelante), a fin de establecer aquellos impactos relevantes o significativos que generará el proyecto.

Criterios seleccionados para la valoración de los impactos.

En el siguiente cuadro se presentan los criterios de valoración con sus correspondientes atributos, que permitirán valorar cuantitativamente cada impacto ambiental identificado.

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS		
NO.	CRITERIO	ATRIBUTOS



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 102 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CARAVANILLO DEL ROS
EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

03874

1	Carácter	Positivo/Negativo
2	Intensidad	Alta/Media/Baja
3	Causa-efecto	Directo/Indirecto
4	Extensión	Puntual/Extenso/Parcial
5	Momento	Corto plazo/ Mediano plazo/Largo plazo
6	Persistencia	Fugaz/Temporal/Permanente
7	Periodicidad	Irregular/Periódico/Continuo
8	Reversibilidad	Reversible/Irreversible
9	Recuperabilidad	Preventivo/Mitigable/Recuperable/Irrecuperable

Como puede verse en el cuadro anterior, para la evaluación cuantitativa del impacto, se utilizarán 9 criterios y 25 atributos.

ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO

1) Impacto ambiental identificado (1): Reducción de la cobertura vegetal

- **Recursos forestales impactados:** Flora, fauna, paisaje
- **Descripción del impacto:** El origen de éste impacto, de acuerdo con la matriz de causa-efecto, será el desmonte, ya que dicha actividad implica la remoción de vegetación natural dentro en las zonas de aprovechamiento propuestas para el proyecto, lo que también trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna y la modificación del entorno natural, alterando el medio perceptual.

Evaluación del impacto:

CRITERIO	RANGO	OBSERVACIONES	VALOR
Carácter	Negativo	Ocasiona la pérdida del recurso.	-
Intensidad	Baja	Se aprovecharán 2,565.161 m2 del predio, es decir, el 37.73% considerando ambas parcelas.	1
Extensión	Puntual	Se limita sólo a la superficie propuesta para el desarrollo del proyecto.	1
Causa-efecto	Directo	El proyecto implica el cambio de uso de suelo a través de la remoción de la vegetación.	2
Momento	Largo plazo	El desmonte se llevará a cabo en un plazo de 4 meses con calendarización señalada en el presente estudio, es decir, la magnitud total del impacto se alcanzará hasta los 4 meses de iniciado el proyecto.	3
Persistencia	Permanente	La pérdida de la vegetación será permanente durante toda la vida útil del proyecto.	3



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 103 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

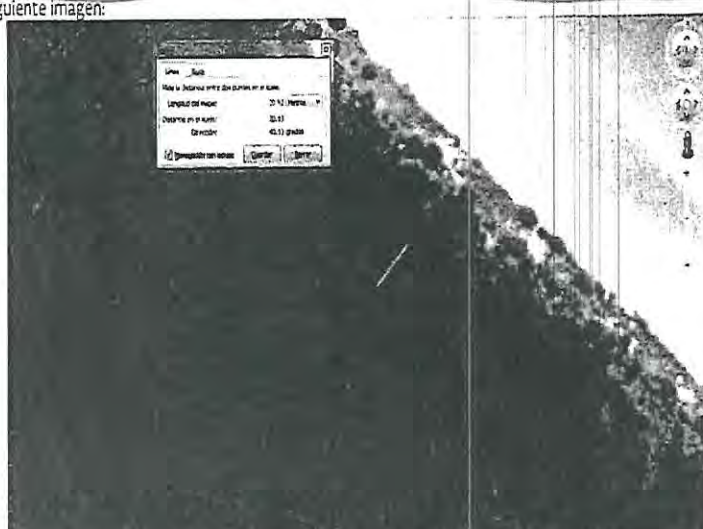
Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17 03874

(...)

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
En relación a lo dispuesto por la Especificación 4.16, se tiene que se prohíben las actividades colindantes con la vegetación de humedal costero a una distancia mínima de 100 metros, siendo que el sitio colindante al proyecto presenta vegetación de manglar en la porción Norte fuera del predio, por lo que no se cumple con la distancia mínima de 100 m respecto a la vegetación de manglar, tal y como se muestra en la siguiente imagen:  Localización del proyecto. Imagen proyección KML generada por el Sistema de Información Geográfica de Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA-SEMARNAT).	
En virtud de lo anterior, no se cumple con lo establecido por la Especificación 4.16, por lo cual la promoviente invoca la aplicación de la Especificación 4.43 de la Norma.	
4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.	Debido a que el proyecto no cumple con la distancia de 100 metros establecida por el numeral 4.16 de la presente norma, y con el objeto de apegarnos a lo señalado en la presente especificación, se propone como medida de compensación en beneficio de los humedales, la reforestación de una superficie de 1,000 m2 en zona de manglar, que para tales efectos se solicitará a la CONANP, para que sea dicha



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 85 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Inspección y Fomento Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
	comisión quien designe el sitio idóneo para ejecutar esta medida de compensación.
Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con lo indicado, el promovente se acoge a lo indicado en la Especificación 4.43, a efecto de exceptuar los límites establecidos en la Especificación 4.16 de la Norma, sin embargo, esta Delegación Federal tiene a bien puntualizar lo siguiente: La Especificación 4.43 indica que las prohibiciones establecidas en la Especificación 4.16, podrán exceptuarse siempre que en la manifestación de impacto ambiental (en el caso que nos ocupa el DTU-B), se establezcan las medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente. Siendo que la promovente propuso como <u>medida de compensación</u> la reforestación de 1,000 m², sujeta a la designación de la CONANP, sin embargo no existe certeza de viabilidad respecto a la implementación específica de tiempo y lugar de la medida, ya que queda sujeta a la supuesta designación por parte de la Comisión, por lo que esta delegación no cuenta con los elementos para determinar, que lo propuesto corresponda a una medida de compensación en beneficio de los humedales, propuesta que debió ser realizada por la promovente y no por la CONANP. En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la da propuesta por la promovente no se ajusta a lo indicado por la Especificación 4.43, por lo cual no se pueden exceptuar los límites establecidos por la Especificación 4.16, por lo que en consecuencia, se mantiene el incumplimiento de esta última especificación.	

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Delegación Federal advierte que el **proyecto** no se ajusta a lo dispuesto por la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros para el manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, concretamente en las **Especificaciones 4.7, 4.10, 4.12, 4.16 y 4.43**.

D) ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Que en relación con la presencia de vegetación de manglar y, respecto de lo establecido en el **ARTÍCULO 60 TER** de la **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, se advierte lo siguiente:



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 86 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Deposito: LOS ANGELES, CALIFORNIA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
Imagen:  Localización del proyecto. Imagen proyección KML generada por el Sistema de Información Geográfica de Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEA-SEMARNAT).	
En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que el promovente no garantiza el cumplimiento de la Especificación 4.12 toda vez que limitó su análisis al área de aprovechamiento proyectada, sin considerar el conjunto de elementos que conforman el ecosistema en el que se propone y no únicamente los recursos que serían susceptibles de aprovechamiento o afectación, particularmente en lo referente al análisis que se debe considerar respecto al balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca continental y el de las mareas, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estuarinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan.	
4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.	El área de desplante del proyecto no cumple con la distancia de 100 m con respecto a la vegetación de manglar existente en la zona. Por lo anterior, el proyecto se apega a lo que marca el numeral 4.43 de la presente norma.
Análisis de esta Delegación Federal:	



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 34 de 198





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

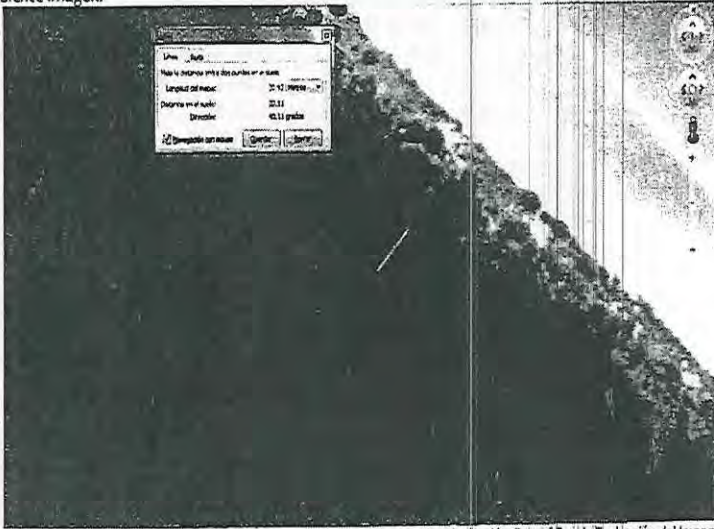
Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Seguro Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17 03874

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
En relación a lo dispuesto por la Especificación 4.16, se tiene que se prohíben las actividades colindantes con la vegetación de humedal costero a una distancia mínima de 100 metros, siendo que el sitio colindante al proyecto presenta vegetación de manglar en la porción Norte fuera del predio, por lo que no se cumple con la distancia mínima de 100 m respecto a la vegetación de manglar, tal y como se muestra en la siguiente imagen: 	
Localización del proyecto. Imagen proyección KML generada por el Sistema de Información Geográfica de Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEA-SEMARNAT).	
En virtud de lo anterior, no se cumple con lo establecido por la Especificación 4.16, por lo cual la promoviente invoca la aplicación de la Especificación 4.43 de la Norma.	
4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.	Debido a que el proyecto no cumple con la distancia de 100 metros establecida por el numeral 4.16 de la presente norma, y con el objeto de apegarnos a lo señalado en la presente especificación, se propone como medida de compensación en beneficio de los humedales, la reforestación de una superficie de 1,000 m² en zona de manglar, que para tales efectos se solicitará a la CONANP, para que sea dicha



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Página 85 de 198





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Carretera a Progreso, Km. 1.5, P.O. Box 100, Progreso, Q.R.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1284/17

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
	comisión quien designe el sitio idóneo para ejecutar esta medida de compensación.
Análisis de esta Delegación Federal: De acuerdo con lo indicado, el promoviente se acoge a lo indicado en la Especificación 4.43, a efecto de exceptuar los límites establecidos en la Especificación 4.16 de la Norma, sin embargo, esta Delegación Federal tiene a bien puntualizar lo siguiente: La Especificación 4.43 indica que las prohibiciones establecidas en la Especificación 4.16, podrán exceptuarse siempre que en la manifestación de impacto ambiental (en el caso que nos ocupa el DTU-B), se establezcan las medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente. Siendo que la promoviente propuso como medida de compensación la reforestación de 1,000 m², sujeta a la designación de la CONANP, sin embargo no existe certeza de viabilidad respecto a la implementación específica de tiempo y lugar de la medida, ya que queda sujeta a la supuesta designación por parte de la Comisión, por lo que esta delegación no cuenta con los elementos para determinar, que lo propuesto corresponda a una medida de compensación en beneficio de los humedales, propuesta que debió ser realizada por la promoviente y no por la CONANP. En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la da propuesta por la promoviente no se ajusta a lo indicado por la Especificación 4.43, por lo cual no se pueden exceptuar los límites establecidos por la Especificación 4.16, por lo que en consecuencia, se mantiene el incumplimiento de esta última especificación.	

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Delegación Federal advierte que el **proyecto** no se ajusta a lo dispuesto por la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros para el manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, concretamente en las **Especificaciones 4.7, 4.10, 4.12, 4.16 y 4.43**.

D) ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Que en relación con la presencia de vegetación de manglar y, respecto de lo establecido en el **ARTÍCULO 60 TER** de la **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, se advierte lo siguiente:



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx
Página 36 de 198





QUINTO.- Ahora bien, el recurrente señala que le causa agravio y viola en su perjuicio lo contenido en la citada resolución, pues considera que le genera afectación, desde su personal consideración, al negársele el derecho humano a una vivienda digna, aportando diversos criterios jurisprudenciales y empleando diversos artículos de manera sesgada, con el objeto de mostrar su punto de vista, por lo que a efecto de dar respuesta al agravio desarrollado como **PRIMERO**, debemos atender puntualmente lo siguiente:

a) De manera inicial resulta innegable que el derecho a la vivienda, se encuentra hoy protegida como un derecho humano, encontrándose contemplado en el artículo 4º párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose citado a dos párrafos del derecho humano a un medio ambiente sano, que se encuentra ubicado en el párrafo quinto del mismo artículo 4º recién citado; sin embargo, dicha ubicación no resulta así de manera caprichosa o afortunada, más aún cuando se observa de manera íntegra el artículo constitucional que nos ocupa, el cual refiere de manera textual lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*, el texto que se resalta es de suma importancia, pues a diferencia del contenido del párrafo séptimo, el cual señala para precisar el alcance constitucional del derecho a una vivienda digna, al considerar textualmente que: *“...La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”*, de ello se puede inferir, que por una parte el poder y capacidad del Estado se enfocarán a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, además de que podrá emplear el uso de los recursos como lo son la fuerza pública o la imposición de sanciones, sobre bienes económicos o penales, pues a ello se refiere con la precisión de generar responsabilidad en contra de quien provoque daño o deterioro a ese medio ambiente. Diametralmente diferente resulta la apreciación constitucional del derecho a la vivienda digna, pues para este fin el estado establecerá los mecanismos, económicos de coordinación o de concertación para que la sociedad civil acceda a este derecho, contando además de los apoyos económicos o de desarrollo para este fin.

Esta diferencia es importante traerla a colación a efecto de observar que si bien es cierto toda persona tiene derecho a una vivienda digna, pero un aspecto es el carácter social para el ejercicio de este derecho, siendo otra la finalidad de una vivienda de carácter particular que por su aprovechamiento afecte el derecho a un medio ambiente sano, al cual todos tenemos acceso y que éste resultaría impactado por la realización de una obra. Pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente e ineficaz cuando no se acompaña del apoyo y conciencia colectiva y que ésta se encamine a la mejora de las condiciones ambientales y dar con ello oportunidad del disfrute de esos derechos a las generaciones por venir, es por eso que para alcanzar ese objetivo





su protección requiere que sea de responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, se establece y se asegura como un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para con ello tener la posibilidad de disfrutar de otros derechos fundamentales, como lo es el de la vivienda, pues sin posibilidad de vida dentro de un medio de vida adecuado, sería nugatorio la posesión de los demás bienes, y que es importante considerar como principio, que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

Para ello, es preciso apreciar que el derecho humano a un medio ambiente sano, es sólo tarea del Estado Mexicano, al estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales a los que nuestro país se ha incorporado a efecto de contar efectivamente con el derecho a vivir en un medio ambiente sano y que este sea un auténtico derecho humano que le convierte en facultad de toda persona, como parte de una colectividad, para exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla. Sin embargo, el reconocimiento de este derecho humano obliga a entender a cada individuo de forma personal y particular, que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas, pues es parte de la propia naturaleza, de tal manera que a partir de dichos ecosistemas y de sus diferentes procesos biofísicos, es como obtiene diversos beneficios, como lo son la luz, el comportamiento del clima, los frutos, la existencia de diferentes alimentos, incluso, la existencia del agua, pero los intereses particulares por la producción de bienes o de aprovechamiento y explotación irracionales, es lo que en muchas ocasiones, esa interacción entre el ser humano y los ecosistemas, ha puesto en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

Es por esta razón, por la que el Estado tutela este derecho humano y busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que trae como consecuencia que su objetivo específico de protección vaya más allá de los objetivos más próximos en el tiempo de los seres humanos; pues el conservar este derecho “humano” no sólo atiende a éstos en su derecho de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino que también busca proteger a la naturaleza por el valor que contiene en sí misma y de la cual, por diversas razones se abusa hasta llegar al límite. Por esta razón el derecho humano a un medio ambiente sano se ha transformado en lo que se conoce como “derechos de tercera generación”, los cuales tienen su razón de ser en la idea de la solidaridad que contiene un análisis de lo que realmente es el interés legítimo y no sólo de derechos subjetivos y de libertades, aspectos por los cuales nuestros legisladores adoptaron la idea de que la obligación prevalece sobre la de derecho, pues se está en presencia de las responsabilidades colectivas, más que de prerrogativas o “derechos” que resulten individuales. El nuevo quehacer ambiental se





basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza, que para sus decisiones, toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana sobre el medio ambiente en su conjunto.

Por lo que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto a que el artículo Sexto del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como "Yum Balam", ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, en el cual establece, en efecto, "Artículo Sexto.- Las obras y actividades que se realicen en el área de protección de Flora y fauna de 'Yum Balam', deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental". Por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, como ya se manifestó, el manejo de la superficie desde su creación que se determinan las actividades permitidas y no permitidas en la Subzona de Preservación Humedales Isla Chica e Isla Grande, que es el sitio donde se pretenden realizar las actividades de la vivienda unifamiliar en comento, prevé que una de las actividades no permitidas es la "Construcción de obra pública o privada, salvo el establecimiento de senderos interpretativos piloteados", razón que permite confirmar que el criterio emitido por la entonces Delegación Federal en su determinación, se encuentra debidamente fundada y motivada, más aun cuando mediante el Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, publicado en el Diario oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018, en tal virtud se aprecia que la actividad pretendida por el recurrente es contraria al propio artículo Sexto expresado en su escrito por el cual se inconforma respecto a la resolución que, como se aprecia, resulta ser correcta.

En relación directa a lo anterior, cabe destacar que el disfrute de los derechos no resultan ser absolutos, pues también están sujetos a límites superiores, pues si bien es cierto existe un derecho a la vivienda; también lo es que si para el desarrollo de dicha vivienda se daña un sitio que afecte al medio ambiente y a su equilibrio, esa actividad tendría como consecuencia simultáneamente una afectación a la salud de la comunidad; entonces para sopesar el alcance de dichos derechos se fijan los límites internos para definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, en la especie sirven para medir el alcance del derecho, a la vivienda y contrastarlo con el de un medio ambiente sano, del cual uno resulta





particular y el siguiente subjetivo, o común, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección.

Aún más, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Primero del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, los cuales textualmente establecen: **"DÉCIMO PRIMERO.-** El aprovechamiento de flora y fauna silvestres dentro del Área de Protección, deberá realizarse atendiendo las restricciones ecológicas contenidas en el programa de manejo, a las normas oficiales mexicanas, al calendario cinegético y demás disposiciones jurídicas aplicables. (...)", de lo cual deriva el orden que servirá para determinar las actividades permitidas o no, dentro del Área de Protección, en tal virtud, en el Resumen del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018, en el cual queda establecido lo siguiente: **"El Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam (APFF Yum Balam) se estableció mediante Decreto Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994, ubicada en los municipios de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 154,052-25-00 hectáreas, integrada por un polígono general, que presenta ecotonos y ecosistemas con una gran biodiversidad neotropical, con especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción (...)"**; por tal razón fijó entre sus objetivos específicos el de **"Protección. Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas. (...)"**, por lo que para ello tuvo como primer actividad la de establecer la **"DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LA SUBZONAS. Criterios de Subzonificación. De acuerdo con las características, usos y necesidades del área natural protegida y con la finalidad de asegurar a mediano y largo plazos la conservación de los ecosistemas presentes, así como de llevar a cabo acciones de manejo específicas bajo la normatividad vigente y aplicable, en el presente Programa de Manejo se establece la subzonificación del área, la cual regulará las actividades y usos permitidos conforme a la legislación aplicable en la materia y las reglas administrativas de este instrumento, en concordancia con los objetivos de protección del área, por lo que cada subzona estará sujeta a regímenes diferenciados en cuanto al manejo y a las actividades permisibles en cada una de ellas. (...)"**, siendo necesario para este objetivo generar de manera previa **"Para la definición de la subzonificación del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam se utilizaron, entre otros, los siguientes criterios: - El valor ambiental de los espacios; - El uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las comunidades locales; - Las actividades realizadas actualmente por los pobladores locales; - La información recabada sobre aspectos físicos y biológicos del área, y, - Los sitios críticos para la conservación de ecosistemas y/o especies prioritarias. (...)"**, para finalmente encontrarse entre esas subzonificaciones la siguiente: **"Subzonas y Políticas de Manejo Las políticas de manejo deben estar de acuerdo a los objetivos del área natural protegida, los cuales incluyen: asegurar la protección de los ecosistemas de la región; propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad y brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región. Por lo antes expuesto, en el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam se establecen las siguientes subzonas: I. Subzona de Preservación Playas y Dunas Costeras de Isla Grande, comprende una superficie total de 414.7606 hectáreas, conformada por un polígono.(...) III. Subzona de Preservación Humedales Isla Chica e Isla Grande, comprende una superficie total de 7,450.2426 hectáreas, conformada por tres polígonos. (...) VIII.**





Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Franja Marina frente a Isla Grande, comprende una superficie total de 4,997.8360 hectáreas, conformada por un polígono. IX. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Isla Grande,** comprende una superficie total de 1,154.0546 hectáreas, conformada por un polígono. (...). Para quedar establecido en el siguiente cuadro las actividades permitidas y las no permitidas dentro de la superficie denominada Isla Grande e Isla Chica en las cuales se pretendía llevar a cabo la ejecución del proyecto denominado “**CASA CANALES**”, considerando que dicha ubicación la proporciona el propio recurrente en el proyecto presentado a la autoridad recurrida, tal como se aprecia en la página 139, bajo el numeral 4.1 relativo a la Delimitación del Área de Estudio, en el cual refiere textualmente “Dado que no existen instrumentos de planeación locales que regulen los usos de suelo dentro de la Isla Holbox, entonces se optó por definir como sistema ambiental o **área de influencia del proyecto la totalidad de la superficie que abarca la zona denominada “Isla Grande”, que es donde se ubica el predio del proyecto**, dado que se encuentra fuera de la zona denominada “Isla Chica”, dado que ambas se encuentran separadas por un canal, tal como se puede observar en el plano de la página siguiente (...)”, sin embargo las actividades permitidas y las no permitidas han quedado descritas según se aprecia en el Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en el cuadro que queda conformado de la siguiente manera:

Subzona de Preservación Humedales Isla Chica e Isla Grande	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental 2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre 3. Colecta científica de recursos biológico forestales 4. Educación ambiental 5. Establecimiento de senderos interpretativos piloteados, exceptuando los que pudieran generar conectividad entre la Subzona de Asentamientos Humanos de Holbox y la Subzona de Preservación Humedales Isla Chica e Isla Grande 6. Establecimiento de UMA con fines de educación ambiental, investigación, repoblación y conservación de vida silvestre 7. Investigación científica y monitoreo del ambiente 8. Mantenimiento de infraestructura	1. Acuacultura 2. Agricultura 3. Alimentar a los ejemplares o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las poblaciones de vida silvestre 4. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies de vida silvestre 5. Alterar o fragmentar el hábitat de anidación de vida silvestre o donde existan ecosistemas de manglares 6. Alterar, remover o erradicar pastos marinos y algas nativas 7. Apertura de bancos de material y remoción o extracción de materiales minerales y pétreos 8. Apertura de brechas o caminos 9. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, salvo para colecta científica 10. Construcción de obra pública o privada, salvo el establecimiento de senderos interpretativos piloteados 11. Dañar o apropiarse de cualquier sistema de boyeo, balizamiento o señalamiento 12. Desechar, abandonar, arrojar, descargar, disponer finalmente, enterrar o verter residuos de cualquier tipo de material, incluyendo contenedores, recipientes, envases, bolsas, utensilios o cualquier otro elemento contaminante 13. Encender fogatas o dejar materiales que impliquen riesgos de incendios 14. Establecer campos de golf





	15. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos 16. Interrumpir, dragar, rellenar, desecar o desviar flujos hidrológicos o cuerpos de agua 17. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas incluyendo las invasoras, así como las especies que se tornen ferales tales como perros y gatos 18. Introducir organismos genéticamente modificados 19. Introducir recipientes o envases desechables o no biodegradables 20. Modificar la línea de costa, la remoción o movimiento de dunas, así como rellenar o verter aguas residuales 21. Pesca, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental 22. Recorridos en vehículos terrestres de cualquier tipo, con excepción de los necesarios para la administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam 23. Usar explosivos 24. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de corriente o depósito de agua
--	--

Por lo que, como se puede apreciar **la construcción de obra tanto pública como privada es una actividad no permitida en la zona de influencia y que resultaría afectada irreversiblemente por la implementación del proyecto pretendido, quedando vedada su realización tanto en la zona denominada “Isla Grande”, como en la “Isla Chica”**; ahora bien, en el presente caso es necesario precisar que no se está frente a una aplicación retroactiva de la ley, pues la determinación tomada por la autoridad recurrida únicamente se fortalece, pues el Programa de Manejo es el resultado de las actividades sucesivas que se exigen y derivan de la aplicación, implementación y perfeccionamiento del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció que previo a la autorización de cualesquiera actividad, se requería de la existencia del respectivo Programa de Manejo, el cual ya ha determinado de manera definitiva las actividades permitidas y las que no, en el espacio que ocupa el área decretada.

Sirvan para fortalecer lo expuesto, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 1802.
2012127 1 de 1.
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).





DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.





Tesis: I.4o.A.17 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 2110.
2003269 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional, Común).

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.).
Primera Sala.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1.
Décima Época.
Pag. 557.
2003975 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).





DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis: P./J. 123/2001.

Pleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Octubre de 2001.

Novena Época.

Pag. 16.

188508 1 de 1.

Jurisprudencia (Constitucional).

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.





Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.





Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 145-150, Sexta Parte.
Séptima Época.

Pag. 85.

250809 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

CONSTRUCCIONES. REGLAMENTACION. RETROACTIVIDAD.

Al dictarse un nuevo ordenamiento que establezca requisitos que deben satisfacer las construcciones, y que venga a establecer modalidades a la propiedad privada, ese ordenamiento deberá emanar del Congreso, ya que el artículo 27 constitucional siempre habla de "leyes" o de "leyes reglamentarias" cuando se trata de imponer modalidades a la propiedad privada mediante disposiciones de orden general, y las leyes o leyes reglamentarias son ordenamientos con esa jerarquía formal. Pues es claro que el Poder Ejecutivo no podría por sí y ante sí, ni en ejercicio de la facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional, le otorga para reglamentar las leyes, imponer, en ausencia de éstas, modalidades a la propiedad privada. Y cuando se trate de imponer a las construcciones simples requisitos necesarios para proteger la salud o la seguridad pública, como esto sí es materia de policía y buen gobierno, a condición de que en el fondo no se vengan a imponer verdaderas modalidades nuevas a la propiedad





privada, esto sí puede imponerse en forma general por medio de un reglamento autónomo, de los que prevé el artículo 10 constitucional. Ahora bien, cuando en los ordenamientos generales de que se trata, como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se establecen requisitos de seguridad que deben satisfacer los edificios, y entre ellos algunos necesarios para prevenir o combatir incendios, en principio es de suponerse que tales medidas sí resultan aplicables a los edificios construidos con anterioridad, sin que esto pueda considerarse una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 constitucional, ya que el proveer a la seguridad de los ocupantes de esos edificios y de los vecinos no puede implicar un perjuicio, desde el punto de vista jurídico y legal, para el propietario, como si tuviese en su patrimonio el derecho adquirido a no proteger la seguridad de las personas que ocupan su edificio. Aunque sí podría oponerse a tales medidas, por considerar que retroactivamente le causan un perjuicio indebido al serle aplicadas normas que no estaban vigentes cuando construyó, si esas nuevas medidas vienen a construir verdaderas modalidades a la propiedad privada y fueron impuestas únicamente en un reglamento del presidente de la República, o cuando se trate de medidas que antes no se exigían y que no afectan de manera sustancial la seguridad del edificio ni de sus ocupantes, o cuando se trate de medidas imposibles de adoptar razonablemente, a menos que se pruebe que el interés público exige antes la demolición total o parcial del edificio que el serio riesgo en que se coloca a los ocupantes y vecinos. Es decir, es posible que el interés público tutelado en la ley no exija que para cubrir un riesgo mínimo se llegue a demoler total o parcialmente un edificio, o que las modificaciones pedidas sean desmesuradas en relación con el riesgo que se quiere prevenir (cosa que debe probar el propietario), como también es posible que el peligro resulte tal que sea preferible la demolición aun total, que el riesgo que se corre con la condición actual del edificio (cosa que deberían probar las autoridades). Pero todo ello requiere, para su estudio, que se planteen cuidadosamente las cuestiones relativas, y que se rinda, en su caso, prueba pericial respecto de las circunstancias involucradas (por las autoridades y propietarios, para justificar sus respectivas pretensiones), pero sin que pueda bastar la afirmación simplista de que no se pueden exigir las medidas de seguridad de los ordenamientos nuevos a un edificio construido con anterioridad a su vigencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1177/80. Guadalupe Carral viuda de Teresa. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

b) Por lo que corresponde al agravio expuesto como **SEGUNDO**, el cual medularmente trata sobre lo que el recurrente considera una falta de vinculación





respecto del proyecto de vivienda unifamiliar y los artículos contemplados dentro del Decreto por el que se crea el Área Natural Protegida conocida como "YUM BALAM", pues dice que la autoridad recurrida exclusivamente se limitó a vincular el proyecto con los artículos Sexto, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, visible en las fojas 76 a 81 de la resolución combatida, sin que se consideraran las fracciones VII del artículo Tercero y II del artículo Cuarto, que a su personal criterio establecen la obligación a cargo del Ejecutivo Federal para la celebración de acuerdos y convenios con los sectores sociales privados y de los habitantes del área, el establecer acciones para el desarrollo socioeconómico de la zona y propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad.

Por lo que a efecto de dar atención el agravio que plantea el recurrente, que al igual que el anterior, resulta ser infundado, inoperante e insuficiente, en virtud de lo siguiente:

Los artículos que el recurrente dice que no se consideraron para resolver su proyecto tratándose de las fracciones VII del artículo Tercero y II del artículo Cuarto, éstas hacen referencia a lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación del Municipio de Lázaro Cárdenas, entre otras las siguientes materias:

(...)

VII.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en el Área de Protección; y

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Para la administración y desarrollo del Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del Área, con el objeto de:

(...)

II.- Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

(...)"





Dichos criterios expuestos por el recurrente resultan inaplicables para el presente caso partiendo del hecho de que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Planeación, la coordinación es una de las actividades que realiza el Ejecutivo Federal para "... *convenir con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta. En los casos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios y demarcaciones territoriales*"; es decir, es un instrumento que permite establecer los acuerdos y compromisos entre las tres instancias de gobierno: federal, estatal y municipal, con el propósito de hacer compatibles las tareas comunes derivadas de la vinculación entre los respectivos planes y programas, en tal virtud y al ser una actividad exclusiva para la planeación nacional, este supuesto no le resulta aplicable al proyecto particular que nos ocupa, pues evidentemente este numeral resulta aplicable para la comunidad de manera integral y que para su realización requeriría de la participación de los tres niveles de gobierno, quienes participarían hasta el límite de las funciones y atribuciones con las que cuentan.

Por otro lado, es importante considerar que en efecto la Ley de Planeación permite la suscripción de diversos convenios de concertación, que es una más de las vertientes que se contemplan en el proceso de planeación democrática, los cuales se encuentran contemplados en los numerales siguientes: "**Artículo 37.-** El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados. El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate. **Artículo 38.-** La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. **Artículo 39.-** Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.". Lo cual podemos resumir en que los convenios de concertación son los acuerdos de voluntades que se celebran entre el sector público y los sectores social y privado involucrados en la planeación, para que sus acciones se orienten al logro de los objetivos fijados en el propio proceso de planeación, es decir, un proyecto aislado particular y sin conexión a un objetivo de planeación que beneficie a los sectores involucrados, no es posible considerarlo para los efectos señalados en la ley, pues en este proyecto no se encuentran asegurados el interés general y que además se ejecute la actividad de manera obligatoria en tiempo y forma, razón que nuevamente deja evidencia que las consideraciones que presenta el recurrente a este respecto resultan ser inaplicables y equívocas en el presente caso.





Más aún, si consideramos cuando el recurrente pretende vincular una inversión destinada a la construcción de una vivienda **unifamiliar**, cuyo objetivo es precisamente que sea una sola familia la ocupante de una construcción que ocupará una superficie de 789.74 m² de una superficie total de 6,799.35 m² propiedad del recurrente, exponiendo que en la construcción de esta obra se beneficiará a la comunidad con la derrama del monto económico que se pretendía invertir, para referir que se daría empleo a 69 personas de las cuales se emplearía temporalmente a 67 personas, en las diversas etapas de construcción y sólo 2 se consideraría que quedarán empleadas por un periodo de tiempo mayor. De lo cual podemos advertir dos aspectos que resultan contravenir lo expuesto por el propio recurrente, el primero de ellos es que, como se aprecia de la simple lectura de este agravio segundo, que en efecto este tipo de actividad no puede ser vinculada a la celebración de un convenio de coordinación, pues es una actividad particular y que no se encuentra establecida en ningún tipo de proyecto federal, estatal o municipal, así como tampoco podría dar lugar a la suscripción de un convenio de concertación, pues como se desprende de la actividad y naturaleza propia del proyecto que el recurrente pretendía realizar, éste no beneficia a la totalidad de la comunidad y mucho menos de manera sustentable, lo cual resulta de esta manera, con la transcripción del artículo 3 fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que definen los aspectos relativos a la sustentabilidad, los cuales resultan del tenor literal siguiente: **"ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) **III.- Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; (...) **XI.- Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; (...)".

Derivado de lo anterior, esta autoridad que resuelve concluye que los supuestos normativos que expone el recurrente en este concepto de agravio Segundo, respecto a que se dejó de aplicar en su perjuicio las sin que se consideraran las fracciones VII del artículo Tercero y II del artículo Cuarto, del Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, resulta ser incorrecto, pues dichos supuestos son inaplicables al caso concreto que nos ocupa, por las razones expuestas en las líneas que anteceden y por lo mismo, no era obligatorio para la autoridad recurrida su aplicación o incluso mención en la resolución que se combate.





c) Por lo que corresponde al agravio que se presenta con el número **TERCERO**, el recurrente manifiesta en lo que interesa que de conformidad a su criterio, existe una incongruencia en la valoración de tratamiento de aguas residuales, refiriendo que en la obra que se pretende realizar, actualmente no se encuentra disponible ningún servicio de tipo sanitario que lleve a cabo el tratamiento de aguas residuales, motivo por el cual, dice, se instalará su propio sistema de tratamiento. Agregando que, según su parecer la autoridad recurrida resolvió sin sustento alguno que la medida de mitigación consistente en la implementación de un sistema de manejo de aguas residuales propuesto, ocasionará impactos ambientales adversos a las características naturales del acuífero, pues al entender del recurrente, la autoridad recurrida carece de todo elemento real para llegar a tal determinación puesto que no está soportando su negativa con algún elemento de prueba, como sería un estudio hidrológico, por el cual se probara que la medida de mitigación propuesta, siendo ésta la implementación de un manejo de aguas residuales, ocasionaría impactos ambientales adversos a las características naturales del acuífero.

En virtud de lo expuesto por el recurrente, en este concepto de agravio Tercero, inicialmente debemos considerar que es infundado, inoperante e insuficiente.

Lo anterior ocurre de la manera recién expuesta toda vez que a las diferentes áreas que forman parte del Estado no se les está permitido actuar en alguna actividad o determinación que no esté prevista por la ley, por lo que para el caso que nos ocupa, esta Dependencia del Ejecutivo Federal tiene sus atribuciones debidamente otorgadas de manera inicial en lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose entre sus principales obligaciones el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, fundamentalmente el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que para cumplir con esta encomienda constitucional, se atienden invariablemente los principios fundamentales de protección y el de precaución que se encuentra previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, fundamento de cumplimiento obligado que surge de la teoría de supremacía jurídica de las leyes, según la cual, la cúspide de las normas jurídicas la ocupa nuestra Constitución Política, acompañada de los tratados y acuerdos internacionales de los que México forma parte.

Derivado de lo anterior y atendiendo el principio de precaución exige que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, exista una falta de certeza científica absoluta, no se deberá utilizar esas condiciones como razón para postergar la adopción de medidas eficaces tanto de acción, o como de abstención, como lo es en el presente caso, considerando para ello los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, por tal razón y en caso de tener una falta de certeza científica





absoluta acerca del riesgo ambiental y se considere que éste pudiera resultar grave e irreversible, la carga de la prueba le corresponde al infractor, quien deberá acreditar de manera fehaciente y cierta, que las actividades por él pretendidas no causarán daño alguno al medio ambiente, o bien, el daño causado se mitigue mediante medidas compensatorias que resulten en un mayor beneficio al medio ambiente y a la población en general que es la directa beneficiaria de que dicho medio ambiente sea sano.

Aspectos que se plasman en los artículos 1º y las fracciones XXV, XXVI y XXVII, del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Fracción reformada DOF 05-11-2013

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las





disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 3.- (...)

(...)

XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

Fracción recorrida DOF 28-01-2011

XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

Fracción recorrida DOF 28-01-2011

XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

(...)

***Énfasis añadido.**

En tal razón y siendo que para resolver los asuntos que se hacen del conocimiento a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, es necesario hacer la interpretación integral de las leyes y demás aspectos normativos que se requieran para el caso concreto, es decir, que para realizar esta interpretación requiere del universo integral de las normas legales que guarden relación con el asunto, para lo cual podrá hacer dicha interpretación valiéndose de la lectura y comprensión que de dichas normas se haga conforme a la letra, o bien, de ser normas complejas, de un estudio sistémico e integral de los supuestos normativos que así lo exijan, por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad recurrida dictó adecuadamente su resolución, el primer aspecto respetando los principios de precaución y de protección requeridos por la norma constitucional y también fundando y motivando su determinación, en tal virtud y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, resulta ser que, contrario a lo que el recurrente afirma, debió ser éste quien probara clara y fehacientemente que las medidas que propone respecto al uso de una planta de tratamiento de aguas residuales, resultaba adecuado al entorno ambiental y biológico del sitio, y que su empleo no causaría daños, ni a la superficie terrestre, al entorno biológico y a las especies tanto de flora, como de fauna que ahí habitan, pues son éstas especies las que se encuentran protegidas precisamente por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, por el cual se estableció como área natural protegida el espacio conocido como Yum Balam, por lo que, se implementaron adecuadamente las resoluciones necesarias a efecto de proteger la finalidad de la constitución de dicho sitio, como área de protección de flora y fauna; siendo que, en





caso contrario y de autorizarse actividades que pudieran poner en riesgo este espacio, se iría en contra del espíritu por el cual se le decretó dicho estatus.

Asimismo, es importante traer a colación el trabajo desarrollado por Jesús Manuel Díaz Gaxiola, en su trabajo denominado "Una revisión sobre los manglares: características, problemáticas y su marco jurídico. Importancia de los manglares, el daño de los efectos antropogénicos y su marco jurídico: Caso sistema lagunar de Topolobampo, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.redalyc.org/pdf/461/46121063005.pdf>. En éste el autor expone que:

"Las actividades humanas constituyen la principal amenaza para los manglares. Entre las principales actividades humanas están la destrucción del hábitat, la contaminación y la sobreexplotación de los recursos. La falta de planificación del desarrollo urbano, industrial y turístico, así como del desarrollo agrícola, ganadero y acuícola, han desplazado y reducido extensiones considerables de manglares. Los desechos sólidos urbanos, contaminantes industriales, pesticidas y fertilizantes agrícolas, derrames de petróleo, etc.

Además se presenta hipersalinidad por el represamiento de los ríos afectando de manera indirecta a los manglares. Todo esto implica la necesidad de un replanteamiento de las políticas de desarrollo agropecuario, urbano e industrial, así como de las actividades asociadas a la acuicultura, un cambio en la cultura del uso y desuso del agua, un manejo más racional e integral de este recurso y otros recursos naturales donde se contemple como prioritario, por razones económicas y de identidad regional, la conservación de ecosistemas clave."

Lo cual nos deja un panorama más claro de los daños que causa la hipersalinización en los mantos acuíferos y a los manglares, de los cuales dependen otras especies, tanto de flora, como de fauna, este estudio pese a haberse realizado en el estado de Sinaloa, resulta ser válido para los demás sitios donde existan este tipo de vegetaciones, más aún cuando se encuentran contempladas en otro acuerdo internacional del que México forma parte, a mayor abundamiento es el Convenio Ramsar, sitio que se encuentra ubicado en las Subzonas y Políticas de Manejo, éstas deben estar de acuerdo a los objetivos del área natural protegida, los cuales incluyen: asegurar la protección de los ecosistemas de la región; propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad y brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región. Por lo antes expuesto, en el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam se establecen las siguientes subzonas: (...) III. **Subzona de Preservación Humedales Isla Chica e Isla Grande**, comprende una superficie total de **7,450.2426** hectáreas, conformada por tres polígonos, sitio donde precisamente se encuentra inserta la superficie donde se





pretenden realizar las actividades presentadas en el Documento Técnico Unificado (DTU) presentado por el recurrente. Por lo que de conformidad a lo aquí expuesto, resulta que el agravio que se contesta efectivamente es infundado, inoperante e insuficiente, por lo que para fortalecer lo referido en líneas anteriores, son de citarse los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II.
Décima Época.
Pag. 1840.
2013345 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para





desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

***Énfasis añadido.**

Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II.
Décima Época.
Pag. 1839.
2013344 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.





Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.9o.A.28 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2184.
2012089 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía





del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaría:
Elizabeth Trejo Galán.

***Énfasis añadido.**

Tesis: 323.

Pleno.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta
Sección - Seguridad jurídica.

Novena Época.

Pag. 1314.

1011615 1 de 1.

Jurisprudencia (Constitucional).

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional.—30 de noviembre de





2004.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—
Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl
Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número
87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito
Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo XXII, julio de 2005, página 789, Pleno, tesis P./J. 87/2005; véase
ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.6o.C.357 C.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005.

Novena Época.

Pag. 1482.

177274 1 de 1.

Tesis Aislada (Civil).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu,
deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la
ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la
literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé
lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor
hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para
considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de
sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el
juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más
adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan
lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los
alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la
Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta
debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con
la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía,
pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios
aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto
aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de
noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad
Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

***Énfasis añadido.**





Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 34, Sexta Parte.
Séptima Época.
Pag. 44.
256668 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa)

INTERPRETACION DE LA LEY.

El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

***Énfasis añadido.**

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Octubre de 1993.
Octava Época.
Pag. 446.
214711 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2.





Décima Época.

Pag. 1373.

2004949 1 de 1.

Tesis Aislada (Civil).

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

***Énfasis añadido.**

d) Por lo que corresponde al agravio **CUARTO**, en este el recurrente expone en lo medular, conforme a su criterio, que la autoridad recurrida realizó una incorrecta interpretación del artículo Décimo Segundo del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en relación con aprovechamiento de aguas nacionales. Dispositivo normativo que en la apreciación del recurrente dice que simplemente se establece la forma en la que se regulará dicha explotación, debiéndose considerar que su uso y





aprovechamiento, estará sujeto a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Nacional de Aguas Nacionales (sic), cuya competencia es de la Comisión Nacional del Agua, fijar las condiciones particulares de su uso y explotación.

El presente agravio es infundado, inoperante e insuficiente, pues como se ha venido exponiendo en la presente resolución, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para atender los asuntos que se le hacen de su conocimiento y en los cuales debe resolver los temas que le corresponden de conformidad a sus atribuciones observando el contenido integral de las leyes aplicables al caso concreto, por lo que para ello, debe hacerse la interpretación de la norma jurídica de manera integral y no de manera parcial, es decir, debe observar el contenido completo de la ley, reglamento, decreto, o cualesquiera otro cuerpo normativo que se requiere aplicar al caso, por lo que no le es dable analizar uno sólo de los artículos de dichos cuerpos normativos, sino citar los aplicables, pero contemplando la integridad de la ley.

En el agravio el recurrente sostiene que no fue debidamente analizado el artículo Décimo Segundo del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, afirmando dos aspectos torales, el primero de ellos es que conjuntamente con el artículo Décimo Segundo del Decreto de referencia, se debe estimar el supuesto normativo que señala el artículo siguiente, es decir el artículo Décimo Tercero de este instrumento jurídico, siendo para ello necesario transcribir el contenido de los artículos recién citados:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área de Protección, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de aguas;

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo del Área de Protección, y

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Dentro del Área de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales,





riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

Por lo que a consideración de esta resolutora, resultan adecuadamente argumentadas las conclusiones a las que arribó la autoridad recurrida, pues consideró lo siguiente:

Análisis por parte de esta Delegación Federal:

Si bien el promovente indicó que no se pretende realizar modificación de las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes en el ANP, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:

1. En relación a la obtención del Agua Potable, la promovente en el Capítulo II manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 lts/día, compuesta por un sistema de tratamiento a base filtros de carbón activado y zeolita con tanques de 12x52, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión

Análisis por parte de esta Delegación Federal:

Si bien el promovente indicó que no se contempla el aprovechamiento de aguas nacionales que ponga en riesgo especies de flora o fauna acuática, sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo II, la promovente manifestó que para la dotación de agua, se implementará una planta desaladora que produzca 4,600 litros por día, compuesta por un sistema de tratamiento a base filtros de carbón activado y zeolita con tanques de 12x52, válvulas automáticas. El sistema de bombeo a presión constante se compone de una bomba de 2 Hp 230 V 3 F.

La planta contará con dos pozos, uno de extracción y uno de rechazo. El pozo de extracción habrá de obtener el agua del acuífero, el cual, por su localización corresponden a aguas nacionales

ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. (ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO. CAPACIDAD: 4600LPD. SDT ENTRADA < 30000 PPM. SDT SALIDA < 500 PPM)

En virtud de lo anterior, se tiene que si habrá uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida. No obstante de acuerdo con lo manifestado por la promovente, no se garantizó que dicho uso, explotación y aprovechamiento sea regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que éste se sujete a las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas, las políticas y restricciones para la protección de las especies y los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, conforme lo establecido por el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

En tal virtud, esta Delegación Federal, advierte que no se cumple con lo dispuesto por el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO del DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994.

De ello se desprende que resulta incorrecto lo afirmado por el recurrente, pues contrario a lo que señala respecto a que "El proyecto no contempla el aprovechamiento de aguas nacionales que ponga en riesgo especies de flora y fauna acuática", se aprecia que se emplearía en el desarrollo del proyecto la implementación de un sistema que realice la desalinización de la suma de **4,600** litros diarios, es decir,





1'679,000 litros de agua al año, que serían tomados de aguas nacionales, por lo cual le asiste razón a la autoridad recurrida al afirmar que si habrá explotación y aprovechamiento de aguas nacionales ubicadas en el área natural protegida, por lo que es cierto que el recurrente no ofreció prueba o evidencia alguna que confirmara que el uso y la reintroducción de aguas sobre salinizadas, que se retornarían al subsuelo por su sistema de inyección, lo cual contraviene el principio de prevención y protección al cual se encuentra obligada la autoridad recurrida de atender de manera invariable, por esa circunstancia se observó el incumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo segundo en trata.

No obstante ello, dicho criterio se concatenó con el numeral siguiente, en el cual la autoridad recurrida expuso en el desarrollo de su determinación que:

constante se compone de una bomba de 2 Hp 230 V 3 F. La planta contará con dos pozos, uno de extracción y uno de rechazo. El pozo de extracción habrá de obtener el agua del acuífero, el cual, por su localización corresponden a aguas nacionales ubicadas en el Área Natural Protegida de Yum Balam. ORIGEN DEL AGUA: POZO PLAYERO. CAPACIDAD: 4600LPD. SDT ENTRADA < 30000 PPM, SDT SALIDA < 1500 PPM. Asimismo, se indicó que los residuos generados por la operación de la planta desaladora, serán inyectados al subsuelo hasta el acuífero salobio y que "El problema de este rechazo de salmuera es que, aunque se le devuelve al acuífero los mismos iones que se le habían extraído, se hace en una mayor concentración".

2. En relación a las Aguas residuales, se indicó que el tratamiento será a través de un módulo Fast Mfo 0.5 para 500 GPD, el cual contendrá una criba de sólidos de 418, un filtro de olores sépticos de 4", un clorador Norweco LF1000 y un tanque de fibra de vidrio reforzado Ulimo para Mfo 0.5. El sistema tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 1,800 lt/día, DBO máximo de 300 PPM. Asimismo, se indicó que en la etapa de operación, el efluente final del sistema, "será utilizado para riego, por lo que se promoverá su reutilización", por lo que, se advierte que se estará vertiendo aguas tratadas en las zonas jardinadas por labores de riego, lo cual implicará el consecuente aporte de agua con diferentes concentraciones de contaminantes, que por efecto de la infiltración, estarán llegando al subsuelo y el manto acuífero, modificando sus características naturales.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que no se cumple con la prohibición establecida en el artículo Décimo segundo, toda vez que se advierte la modificación de las condiciones naturales de los acuíferos dentro del Área de Natural Protegida. Asimismo, se advierte el vertimiento y descarga de contaminantes al suelo, subsuelo y depósitos de agua, acciones que se encuentran prohibidas por el DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON CARÁCTER DE ÁREAS DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014.

Por lo que resulta claro que el proceso de obtención de agua potable y el retorno de agua con una sobre ionización de sales y el proceso presentado por el recurrente de las aguas residuales, las cuales en efecto aunque se empleen para riego, es evidente que dicho proceso resulta insuficiente pues se estarían vertiendo aguas tratadas en la aportación con diferentes concertaciones de contaminación, las cuales por la simple infiltración se trasladarían al subsuelo y posteriormente al manto acuífero, que es uno de los aspectos que el Decreto que nos ocupa prohíbe tajantemente, lo cual fortalece el criterio empleado por la autoridad recurrida, generando el mismo efecto al dar razón de que su determinación dictada se encuentra apegada a los principios de legalidad, al ser emitida de forma fundada y motivada.

Por otro lado, es también incorrecta la apreciación del recurrente al manifestar que la competencia de esta determinación le corresponde a la Comisión Nacional del Agua, que por cierto es un órgano desconcentrado de esta Secretaría de Medio Ambiente y





Recursos Naturales, resulta ser así la mencionada apreciación de la simple lectura de lo a continuación expuesto:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Área de Protección de Flora y Fauna "Yum Balam", quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social (hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Es decir, que respecto a la administración, aprovechamiento y protección de las aguas nacionales ubicadas en el área de protección, son realizadas invariablemente por esta Secretaría de Estado, razón por la cual en estricto apego a lo señalado en la normatividad aplicable al caso, la autoridad recurrida dictó de manera fundada y motivada la resolución que nos ocupa.

Por lo que, también es necesario que se tenga en consideración lo establecido en el numeral que a continuación se transcribe, así como las tesis jurisprudenciales, que pese a que resultan repetitivas, resultan ser necesarias para fortalecer el criterio empleado por esta autoridad que resuelve:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los ejidatarios, propietarios y poseedores de predios ubicados en el Área de Protección, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, este decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II.
Décima Época.
Pag. 1840.
2013345 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación





progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

***Énfasis añadido.**

Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II.
Décima Época.
Pag. 1839.
2013344 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la





misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.9o.A.28 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2184.
2012089 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.





La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

***Énfasis añadido.**

Tesis: 323.

Pleno.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica.

Novena Época.

Pag. 1314.

1011615 1 de 1.

Jurisprudencia (Constitucional).

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso





interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional.—30 de noviembre de 2004.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, Pleno, tesis P./J. 87/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.6o.C.357 C.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005.
Novena Época.
Pag. 1482.
177274 1 de 1.
Tesis Aislada (Civil).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.





Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7236/2004. Pemex-Exploración y Producción. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

***Énfasis añadido.**

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 34, Sexta Parte.

Séptima Época.

Pag. 44.

256668 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa)

INTERPRETACION DE LA LEY.

El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

***Énfasis añadido.**

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.





Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Octubre de 1993.

Octava Época.

Pag. 446.

214711 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario:

Carlos Gregorio Ortiz García.

***Énfasis añadido.**

e) Por lo que corresponde al agravio enumerado como **QUINTO**, el recurrente desde su personal óptica, considera que la autoridad resolutora no valoró adecuadamente las medidas de compensación que la recurrente propone, por lo que señala que toda vez que el área de desplante del proyecto de vivienda unifamiliar no cumple con la distancia mínima de 100 m, con respecto a la vegetación de manglar existente en la zona que establece la especificación 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, refiere que se acoge a lo dispuesto en la especificación 4.43 de la citada norma, considerando que para ello es suficiente, como medida de compensación la reforestación de una superficie de 1,000 m² en zona de manglar, que para tales efectos señale la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que sea dicha Comisión quien designe el sitio idóneo para ejecutar esta medida de compensación, por lo que a su personal visión procede se revoque la resolución que nos ocupa puesto que el recurrente ofreció medidas de compensación y que existen herramientas legales (seguro o garantía) para asegurar el cumplimiento de dichas propuestas.

A este respecto, el presente agravio es infundado, inoperante e insuficiente, lo cual resulta de esta manera en consideración de que, el recurrente señala que, tanto lo resuelto por la autoridad recurrida, como la fundamentación legal empleada, por lo





que de manera inicial debemos observar que el recorrido realizado por el personal adscrito a la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mismo que se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2017, no sólo se observó lo relatado en el agravio que se atiende, sino que se apreció, lo siguiente:

"... 13. Que el Consejo Estatal Forestal en su opinión indicó lo siguiente:

"Análisis C ERNESTO CANALES SANTOS Representante Legal de CANALES SANTOS, S.A. DE C.V. Así como ING. REYNALDO MARTÍNEZ LÓPEZ como prestador de servicios y responsable técnico del Documento Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad B (DTU-B) del proyecto "CASA CANALES", Municipio de LÁZARO CÁRDENAS.

Opinión El Comité Emite: NO SE PRESENTARON NI EL PROMOVENTE NI EL RESPONSABLE TÉCNICO"

Comentario de esta Delegación Federal:

Al respecto se toma en consideración la opinión emitida por el Comité Estatal Forestal de conformidad con lo dispuesto por la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII. ANÁLISIS TÉCNICO.

14. *Que de la visita técnica realizada el 15 de agosto de 2017 al predio del proyecto, la cual se refiere en el Resultando 30 de la presente resolución, se observó lo siguiente:*

*'Se recorrió el predio tomando las coordenadas de los vértices del mismo utilizando un geoposicionador marca garmin modelo e-trex, de igual forma se tomaron las coordenadas de cuatro sitios donde se pretende llevar a cabo el cambio de uso de suelo (croquis anexo). La vegetación en todo el predio visitado corresponde a matorral costero, en buen estado de conservación, misma que de acuerdo a la serie V del INEGI se identifica como vegetación duna costera. El promovente presentó los formatos de registro de datos dasométricos en inventarios forestales para el cambio de uso de suelo. Para el sitio identificado como C1 35 individuos de *Pithecellobium keyense* con diámetros de entre 1 a 6 cm; en la visita se advirtió que en dicho sitio además de dicha especie existe *Thrinax radiata* (palma chit) especie protegida con la categoría de amenazada según la NOM-059-SEMARNAT-2010, la especie se registra en el estrato arbustivo, otra especie presente es *Cocoloba uvífera* (uva*





*del mar) en el estrato arbustivo con un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 4.8 cm; así mismo se identificaron varios individuos de la especie *Acanthocereus tetragonus*.*

*En el sitio C2 según el formato de registro proporcionado por la promovente identificaron 21 (veintiún) individuos de *Pithecellobium keyense* (Dzluche) y 3 individuos de *Thrinax radiata*; adicionalmente en el sitio ed muestreo se identificó durante la visita *Acanthocereus tetragonus* (cactácea), *Metopium brownei* (Chechen), *Bumeliaretusa*, fuera del sitio pero dentro del área de cambio de uso de suelo del proyecto, se identificaron ejemplares de *Coccoloba uvífera*, *Cordia sebestana*, ambas en el estrato arbustivo, así como palma chit.*

*En el punto C3 de acuerdo al formato proporcionado por el promovente se ientificaron 17 individuos, delos cuales 12 corresponden a *Metopium brownel*; 2 a *Thrinax radiata* y 3 a *Pithecellobium keyenese*, adicionalmente de la visita se advirtió la presencia de *Acanthocereous tetragonus*, *Cordia sebestana*, *Coccoloba uvífera* y *Brumelia retusa*.*

*En el sitio C4 de acuerdo al formato de registro proporcionado por el promovente se identificaron 25 individuos de *Pithevellobium keyenese* y 2 *Cordia sebestana*; adicionalmente se advirtió la presente de *Bumelia retura*, *Coccoloba uvífera*, *Acanthocereus* y *hymenocallis litorialis*. El promovente presentó el formato de registro de datos dasométricos en inventarios forestales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el que identificaron 5 individuos de *Cocos nucífera* en el estrato arbóreo. En el sitio donde se pretende llevar a cabo el uso de suelo, no existe remoción de vegetación que haya implicado el cambio de uso de suelo de terrenos forestales. El área no ha sido afectada por algún incendio forestal.*

(...)"

****Énfasis añadido por esta autoridad.***

De la lectura se aprecia que en el recorrido realizado en el área donde se pretendía realizar la obra, se tiene la presencia de *Thrinax radiata* (palma chit), la cual se encuentra contemplada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de especie amenazada, lo cual deja en clara evidencia que no resulta cierto que sólo existía matorral costero en toda la superficie, por lo cual requiere de especial protección; no obstante ello y a fin de atender lo expuesto por el recurrente,





se debe analizar cuidadosamente el contenido de la especificación 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, así como del Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, los cuales son del tenor literal siguiente:

4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea alemana o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una

distancia mínima de 100m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

Considerando lo establecido en dichas especificaciones, queda claro que las medidas de compensación debieron ser presentadas oportunamente por la recurrente al momento de presentar el DTU y haber solicitado el correspondiente cambio de uso de suelo, lo cual no ocurrió y que como consecuencia dio lugar a determinar en este aspecto la negativa correspondiente, ello además de que existen condicionantes ya no en la especificación 4.43, sino a lo largo de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa y a las cuales el propio recurrente debió considerar al momento de elaborar el DTU, estas especificaciones señalan:

“4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal, En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para los turistas;
- (...)

(...)





4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento.

4.7 La persona física o moral que utilice o vierta agua proveniente de la cuenca que alimenta los humedales costeros, deberá restituirla al cuerpo de agua y asegurarse de que el volumen, pH, salinidad, oxígeno disuelto, temperatura y calidad del agua que llega al humedal costero garanticen la viabilidad del mismo.

4.8 Se deberá prevenir que el vertimiento de agua que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o a sus componentes vivos. (..)

(...)

4.10 La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un manglar debe garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.

(...)

4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en un informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental."

Por lo que, tal como se ha venido demostrando, el proyecto no estaría en condiciones de dar cumplimiento a dichas especificaciones, ello considerando que se presentó en el DTU el uso de una planta de bombeo de agua que absorbería una cantidad de 4,600 litros diarios de agua, para el uso doméstico, empleando una planta desalinizadora para dicho propósito, el cual posteriormente sería inyectado de nuevo al flujo acuático, lo que tendría como consecuencia la sobre salinización del medio y afectaría al manglar y a las especies que ahí habitan, poniéndolos en un grave peligro, para ello, debemos considerar que en el proyecto no se dejó claramente establecido, ni se presentó prueba alguna que permitiera dejar evidencia de que no se daría lugar a la cuña salina, entendiendo esto como lo establece el diccionario de ecotropía visible en la siguiente dirección electrónica <http://ciencia.glosario.net/ecotropia/cu%F1a-salina-9310.html>: "Fenómeno de entrada de agua marina en un río, acuífero, etc. En zonas de contacto entre agua dulce y agua salina, el agua dulce fluye sobre el agua marina debido a su diferencia de densidades y se separan por una zona de contacto difusa, la interfaz. Los perfiles verticales de salinidad por consiguiente,





muestran salinidad cero en la superficie y salinidad oceánica cerca del fondo. Si hay una alteración del sistema, como por ejemplo una disminución del caudal del río, esta interfaz se traslada al interior, penetrando el agua marina debajo del agua dulce.”, lo cual alteraría el balance hidrológico y, por ende, al ecosistema que se pretende conservar, incumpléndose los supuestos establecidos tanto en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, como con el Decreto por el cual se declara como área de protección de flora y fauna en el sitio denominado Yum Balam. Por lo que, de lo anterior expuesto se puede concluir que las medidas de compensación propuestas por el recurrente, no fueron presentadas de conformidad a lo señalado en los supuestos jurídicos señalados en el presente apartado, por lo que la autoridad recurrida no se encontraba facultada para emitir la autorización condicionada de las obras, en virtud de que en el transcurso del trámite de autorización, no se presentó prueba alguna que permitiera observar que se diera cumplimiento a la integralidad de los supuestos aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, así como que tampoco resulta aplicable al caso concreto lo señalado en los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, puesto que para poder acceder a las garantías que se citan, debió aprobarse previamente la implementación de las medidas compensatorias, lo cual no ocurrió al no contar con los elementos necesarios para apreciar que las mismas buscaban de manera indubitable el beneficio de los humedales al que hace referencia la especificación 4.43 de la Norma Oficial Mexicana recién citada.

f) En el agravio señalado como **SEXTO**, el recurrente manifiesta que desde su perspectiva se contraviene lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con la especificación 4.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, aceptando el recurrente que omitió presentar la **“información técnica que permita garantizar que la extracción de agua subterránea se realizará con el cuidado señalado”**, por lo que considera que se está frente a una insuficiencia de la manifestación de impacto ambiental que impide la evaluación del proyecto de vivienda unifamiliar, por lo que a su consideración, la autoridad recurrida se encontraba obligada a requerir en términos del artículo 22 en cita, la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de la misma.

Antes a dar respuesta a este agravio, cabe reiterar que tal como los anteriores éste resulta ser infundado, inoperante e insuficiente, pero para ello resulta obligado realizar la transcripción del artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del





proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

***Énfasis añadido.**

Tal como se aprecia, la aplicación de este artículo es relativa a una facultad que resulta ser discrecional, más no como equivocadamente lo refiere el recurrente, al considerar que se trata de una obligación, hecho que deviene del análisis de la literalidad de este dispositivo, pues la diferencia entre obligación y facultad discrecional lo cual es resultado precisamente de la palabra subrayada del texto, pues resultaría obligatorio si se hubiera manifestado el término “**deberá**”, más sin embargo, el legislador empleó la palabra “**podrá**”, es decir, que la autoridad tiene la facultad de solicitar o no al promovente la presentación de estudios técnicos, estadísticas o datos que le resulten necesarios para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental, lo cual no fue considerado así a la autoridad recurrida, pues con la documentación que se encontraba en el bagaje presentado en la solicitud del DTU, resultaba bastante y suficiente para realizar la evaluación solicitada, por lo que, de existir alguna deficiencia en la información presentada, o bien esta se encontró insuficiente, es en demérito del propio promovente, pues si en su momento el recurrente requirió la autorización y aprobación del proyecto previa evaluación del impacto ambiental, éste debió observar toda aquella normatividad que le resultaba aplicable, así como contar con el asesoramiento técnico basto y suficiente que permitiera dejar claramente establecido en ese proyecto que, por su desarrollo, no se afectaría el medio ambiente, los ecosistemas, los mantos acuíferos, la flora y la fauna que, como se puede apreciar se encuentran protegidos en el Decreto que se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación.

Cabe destacar que pese a que dicho artículo 22 está considerado como una facultad discrecional, en este caso negativa, obedece al ejercicio legal de las atribuciones con las que cuenta la autoridad recurrida, considerando que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, en estricto apego al principio de legalidad que exige nuestro régimen constitucional, en tal virtud toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad, pues su ejercicio deviene de la propia ley, por lo cual está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese





precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, lo cual, como se ha expuesto claramente, así lo realizó en cada momento la autoridad recurrida, más aún cuando en nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente. Son aplicables para fortificar lo aquí expuesto, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis:
Segunda Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo CXV.
Quinta Época.
Pag. 486.
318765 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.

El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho.

Amparo administrativo en revisión 160/52. Negri Ramón P. de. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Informe de Labores de 1956, Segunda Sala, página 46, tesis de rubro: "JUICIO SUBJETIVO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

Tesis:
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 27, Sexta Parte.
Séptima Época.
Pag. 35.
256968 1 de 1.





Tesis Aislada (Laboral, Común).

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distingo entre discreción y arbitrio

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.





Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis:

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXXIII.

Quinta Época.

Pag. 6957.

326411 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.

Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.

g) Por último respecto al agravio enumerado como **SÉPTIMO**, en el cual el recurrente refiere que se violó en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues excede su facultad de imperio al negar la autorización del proyecto "**CASA CANALES**" sin poderla refutar, replicar, contestar o debatir, sin que se pudiera defender el recurrente, lo que según su personal criterio se viola el principio de seguridad jurídica, manifestando la autoridad recurrida simplemente que no es factible el proyecto de referencia, fundando su resolución en leyes, reglamentos y normas oficiales que no son subsuncionables (sic) al caso concreto, sin que se haya otorgado audiencia previa y la correcta fundamentación y motivación en la resolución realizada.

El presente agravio es al igual que los anteriores, infundado, inoperante e insuficiente, partiendo inicialmente que en efecto los artículos 14 y 16 imponen a las autoridades la obligación de cumplir con los requisitos necesarios para emitir un acto de privación; sin embargo, se debe estar atento a que en el presente caso al recurrente no se le está privando en ningún momento y bajo ningún supuesto de su vida, su libertad, o de





sus propiedades, posesiones o derechos, ya que el acto administrativo que nos ocupa se realiza con la única finalidad de proteger, preservar y conservar el medio ambiente, siendo éste un derecho humano que resulta superior, pues su daño repercute en la salud de la totalidad de la población, por lo que para asegurar su correcto funcionamiento y conservación, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º ordena: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, teniendo para su debida aplicación el deber de observar los pactos, tratados o acuerdos internacionales de los que México forma parte, emitiendo además para ello las leyes, reglamentos, Normas Oficiales mexicanas, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para el gobernado y que requiere obligadamente de la custodia permanente por parte de la autoridad administrativa.

Ahora bien, por lo que corresponde a la supuesta aplicación de "leyes, reglamentos y normas oficiales que no son subsuncionables (sic) al caso concreto", es un aspecto que resulta evidente, pues a lo largo tanto de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental realizada por el recurrente, como a lo largo de su propia exposición de agravios, hace relación y uso de los instrumentos normativos a los cuales en este momento pretende desconocer. Sin embargo, cabe reiterar, que la fundamentación y motivación empleada por la autoridad recurrida, son desde la óptica de esta autoridad que resuelve, adecuadas cumpliendo con todos y cada uno de los aspectos señalados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como que observó adecuadamente todas y cada una de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo que la autoridad recurrida sí aplicó los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; atendiéndose en todo momento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, según el cual todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, por lo primero se debe entender que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y, en segundo lugar, señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir observando tanto lo señalado en la ley, como vigilar la protección del medio ambiente, de manera sincronizada; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; asimismo, en estricto sentido el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo que en realidad lo que se está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata,





y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, es decir, tras el análisis exhaustivo realizado, aplicar las normas que resulten estrictamente aplicables al caso concreto, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos que apoyen la resolución emitida, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas. Sirva para mayor claridad, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 260.

Segunda Sala.

Apéndice de 1995.

Tomo VI, Parte SCJN.

Séptima Época.

Pag. 175.

394216 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.





Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Tesis: VI.3o.A. J/13.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Marzo de 2002.

Novena Época.

Pag. 1187.

187528 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.





Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Tesis: I.4o.A. J/43.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006.
Novena Época.
Pag. 1531.
175082 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.





Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Tesis: VIII. 1o. J/6.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 54, Junio de 1992.

Octava Época.

Pag. 67.

219054 1 de 1.

Jurisprudencia (Administrativa).

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.





*Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.
Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.*

Conforme a lo anterior, se ha venido diciendo que todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente resultan ser infundados, insuficientes e inoperantes, ello resulta así en virtud de que son: **a)** infundados, pues en ellos no se expone propiamente una violación, la cual hubiera vulnerado algún precepto de la ley, como sucede cuando la recurrente manifiesta en su recurso que se infringen determinados artículos, no obstante que con ello se intenta probar que su medio de impugnación presenta los elementos constitutivos de la acción intentada, no dice las razones del porqué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, pues la administrada, no precisa, ni refiere de manera concreta las violaciones que dice se le causan en lo particular, con la pretensión de hacer, suplir la deficiencia de la queja.

Dichos conceptos también resultan **b)** inoperantes, pues agravios deben referirse inicialmente a la pretensión, al qué reclama y, por supuesto, a la causa petendi o causa de pedir, que se encuentra íntimamente relacionada con el porqué de la pretensión, para tal efecto, debe incluir los fundamentos o razones y, los hechos de la demanda, así como las pruebas que la actora aporte pues éstas resultan ser la base de lo debatido; la relación de que deben guardar dichas pruebas deben vincularse con los hechos, que son la interrelación para los efectos de la pretensión, pues el resultado armónico entre lo pretendido y lo probado son la base y concreción de la acción deducida, por lo que, si la recurrente no señala la parte de las consideraciones de la resolución que combate, o en su caso, se limita a realizar meras afirmaciones, siendo éstas además generales e imprecisas o bien, sin sustento o fundamento, es de lógico resultado que tales agravios son inoperantes y no pueden ser analizados pues no expresan o justifican plenamente la causa de pedir. Es decir un agravio es inoperante, cuando no se señala que parte de la resolución qué se reclama y lo interrelaciones con el motivo de lo porqué se reclama, sin embargo, como se verá en adelante, el hoy actor basa su agravio en meras afirmaciones, sin señalar en específico cuál parte de la resolución le afecta.

Asimismo, los conceptos que intenta hacer valer la actora son **c)** insuficientes, pues la recurrente no precisa los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que combate, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del resolución que dice le agravia, por lo que se impone en el presente caso confirmar la resolución en sus términos, por la insuficiencia de los agravios que la actora expresa.

Sirvan para fortalecer los criterios anteriores, las siguientes tesis jurisprudenciales:





Tesis:

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXIX.

Quinta Época.

Pag. 3140.

328018 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

AGRAVIOS.

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Tomo LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación.

Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988.

Octava Época.

Pag. 81.

230922 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.





Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza. Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.

Tesis: 1834.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice de 2011.

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

Novena Época.

Pag. 2081.

1003713 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

Tesis:

Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen CXXII, Cuarta Parte.

Sexta Época.

Pag. 52.

269534 1 de 0.

Tesis Aislada (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.

Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra"





del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 5669/66. Elvira Zamudio viuda de Pérez. 25 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LVI, página 26. Amparo directo 5364/59. Hilario Paredes León. 1 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Tesis: 1834.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice de 2011.

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

Novena Época.

Pag. 2081.

1003713 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que





tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

Tesis: 38.

Segunda Sala.

Apéndice de 1995.

Tomo VI, Parte SCJN.

Séptima Época.

Pag. 25.

393994 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.





Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos:

Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.

Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

En este punto vale traer a colación lo que la doctrina señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del Maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente: *"El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad (sujeto activo) dicta una resolución (manifestación de la voluntad) debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo) esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución"*.

Por lo que, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la entonces Delegación Federal cumplió al emitir el resolutivo impugnado, observándose que en el actuar de los procedimientos administrativos, deben ajustarse a tales principios, razón por la cual se confirma el acto impugnado. Más aún cuando se aprecia que la resolución que se confirma se dictó de manera fundada y motivada, la cual atendiendo los principios de protección y prevención que son exigibles en la





materia del cuidado al medio ambiente, pues en caso contrario se estaría frente a la realización de un proyecto que causaría una grave e irreversible afectación al entorno ecológico que se encuentra declarado como un área de protección de flora y fauna, cuyo beneficio es proteger el beneficio al cual tenemos derecho todos y cada uno de los humanos, el contar con un medio ambiente sano.

En virtud de lo anterior expuesto, esta autoridad confirma la resolución recurrida, en virtud de que la misma cumple con los supuestos normativos aplicables al caso concreto y encontrarse dictada de manera fundada y motivada, además de haber realizado un estudio adecuado y considerar puntualmente la solicitud presentada por la recurrente en fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual se determina desechar el trámite de evaluación del impacto ambiental presentado por el recurrente.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR EXPUESTO ESTA AUTORIDAD EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EXAMINÓ Y ATENDIÓ TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS QUE EL RECURRENTE MANIFESTÓ EN SU ESCRITO RECURSAL, SIN EMBARGO, DESTACA COMO HECHO NOTORIO, QUE EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE EN LA SUBZONA DE PRESERVACIÓN HUMEDALES ISLA CHICA E ISLA GRANDE, ESTÁ CONSIDERADA EN EL NUMERAL 10 COMO UNA DE LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA O PRIVADA, SALVO EL ESTABLECIMIENTO DE SENDEROS INTERPRETATIVOS PILOTEADOS”, RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTA FACTIBLE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO PRETENDIDO, POR LO QUE SI NO ES POSIBLE REALIZAR EDIFICACIONES DENTRO DE LA ZONA SEÑALADA, LAS DEMÁS ACTIVIDADES AL RESULTAR SECUNDARIAS, SIGUEN ESTA MISMA SUERTE.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio al Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el sentido y alcance de la presente resolución, así como se remite de manera conjunta un ejemplar del presente firmado en original, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se realicen todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para notificar al promovente.





TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en [REDACTED].

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


MMG/SCA/MASC.

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

